

## **Recomendación: 26/2016.**

**Expediente:** CODHEY 11/2015

**Quejoso y/o Agraviado:** MJBMC (o) MJMC.

### **Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

**Autoridad Responsable:** Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado.

**Recomendación dirigida al:** C. Secretario de Seguridad Pública y C. Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán a veinte de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 11/2015**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación<sup>1</sup>, y en contra de Servidores Públicos de la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y no

---

<sup>1</sup> Recomendación dirigida al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en virtud de las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, contenidas en el Decreto 413/2016, publicadas en el Diario Oficial del Estado en fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y cuyos considerandos en su parte relevante señalan lo siguiente: "...Que, asimismo, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de determinar, en términos de sus artículos 35 y 36, que las instituciones policiales del estado desempeñarán las funciones de prevención, reacción e investigación, y que los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de la función que desempeñen, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública[...] Que, ante la cantidad y profundidad de los cambios normativos y administrativos derivados de la adecuación del marco jurídico estatal, producto de la implementación de la Estrategia Escudo Yucatán, y considerando el tiempo que tomará su formalización, los decretos 382/2016 y 385/2016 antes referidos dispusieron un plazo concreto para su entrada en vigor, que será el 1 de octubre de 2016. Que, ante la próxima entrada en vigor de los decretos en comento, resulta necesario modificar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para regular, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, a la Policía Estatal de Investigación, la cual, hasta el día de hoy, se encuentra adscrita y opera, con el nombre "Policía Ministerial Investigadora", bajo el mando de la Fiscalía General del Estado, y cuya organización y atribuciones han sido rediseñadas. Artículos Transitorios. [...] **Tercero. Referencia** En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a la Policía Ministerial Investigadora, se entenderá hecha a la Policía Estatal de Investigación.

habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán<sup>2</sup>, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Comisión no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7<sup>3</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>4</sup> y demás aplicables de su

---

<sup>2</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial del Estado el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

<sup>3</sup> El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

<sup>4</sup> De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por

Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>5</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos a la **Privacidad, Integridad y Seguridad Personal, así como la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, y en contra de Servidores Públicos de la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y; En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.- El uno de noviembre del año dos mil catorce,** compareció ante este Organismo el ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, a efecto de interponer queja en contra de Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, siendo que el acta circunstanciada levantada contiene lo siguiente: “...*Acudo a interponer formal queja en contra del [...] Director de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, y en contra de Policías Ministeriales de la propia Fiscalía, toda vez que en el mes de abril de dos*

---

su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “*Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...*”

<sup>5</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

*mil trece, fui contratado por unos servicios de carpintería en el Country Club de esta ciudad de Mérida, Yucatán, siendo el caso que se dio el anticipo correspondiente, sin embargo, se suspendió la obra por causas ajenas a mi voluntad, no permitiéndome sacar mis herramientas. Ésto sucedió en una casa particular del Country Club. Misma que interpuso una queja en la Procuraduría Federal del Consumidor, y posteriormente se desistió de la misma. A pesar de esto ella interpuso una denuncia penal en mi contra por fraude bajo el número 1044/8ª/2013, misma averiguación que fue integrada indebidamente y por tráfico de influencias fue consignada al Juzgado Primero de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mismo Juez que sin fundamento alguno y sin que justificara su actuar giró una orden de aprehensión en mi contra, pero es el caso que el 24 de octubre del presente año (2014) me fue concedido un amparo contra la orden de aprehensión, y sin embargo el día veinticinco de octubre del año en curso (2014), siendo alrededor de las ocho de la mañana me encontraba en la oficina que señalé en mis generales, ingresaron a mi empresa sin permiso y sin que mediara orden, dos personas vestidas de civil, no recuerdo cómo iban vestidos, de las siguientes características uno de 1.75 metros de alto, de complexión robusta, moreno, de aproximadamente 28 años de edad y el otro de 1.63 metros de alto, complexión robusta, moreno claro, mismo que no se identificaron, pero portaban armas de fuego diciendo que eran policías ministeriales ya que llegaron en una camioneta Ford Pick Up F-150 cuyas placas no vi, en ese momento se abalanzaron, me tiraron al suelo, me patearon el pie izquierdo, me empezaron a golpear con el puño cerrado en la cara, me doblaron el dedo pulgar de la mano izquierda, me patearon las piernas, me golpearon en diferentes partes del cuerpo, ésto a pesar de haberles dicho que soy diabético, me quitaron mi pantalón, me rompieron la camisa, me pisaron el dedo gordo del pie izquierdo, diciéndome que me iban a llevar detenido por que tenía una orden de aprehensión en mi contra, a lo cual les dije que yo me encontraba amparado, pero no hicieron caso a ésto, al escuchar el alboroto y ver que los vecinos estaban saliendo, salieron los dos policías ministeriales que sé que uno de ellos es de apellido May, se retiraron rápidamente. Cabe hacer mención que por estos hechos interpuso una denuncia penal en el ministerio público en la agencia 35 iniciándose la carpeta de investigación p3 1210/2014. Asimismo hago mención que fui valorado por el doctor RMG que es médico cirujano militar. [...] Por lo que respecta al Director de Atención Ciudadana, que es el M.D. Edgar Manuel Chi Chuil, por haber consignado el expediente de forma inmediata sin haberlo estudiado y darse cuenta que el asunto se trata de una cuestión civil y no penal, ésto a pesar de que solicité el no ejercicio de la acción penal. El agraviado **MJBMC (o) MJMC**, presentó diversas constancias, de entre las cuales destacan las siguientes:*

- a).-** Constancia de la presentación de demanda de amparo, bajo número de registro 007871/2014 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, el cual fue recibido a las once horas con treinta y dos minutos y turnado al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mixta ese mismo día a las once horas con treinta y cinco minutos; el acto reclamado lo constituía la orden de aprehensión y detención dictada por el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado y otras.

- b).- Certificado Médico de fecha veinticinco de octubre del año dos mil catorce, elaborado por el Médico Cirujano, Dr. RMG, realizado en la persona del agraviado **MJBMC (o) MJMC**, cuyo diagnóstico final fue el siguiente: “... 1.- *Policontundido. 2.- Esguince de articulación Carpometacarpofalángica mano derecha. 3.- Esguince de articulación metacarpofalángica de mano izquierda. 4.- Contusión en ambas rodillas. 5.- Lesión del Lecho subungueal de primer orjejo de pie izquierdo. 6.- Diabetes mellitus tipo 2. 7.- Hipertensión arterial sistemática...*”.
- c).- Se anexan diez placas fotográficas, ofrecidas por el agraviado **MJBMC (o) MJMC**, de las lesiones que señaló le infirieron los Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora.

**SEGUNDO:** Escrito de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones: “...Además de lo ya manifestado en mi queja principal, siendo el caso que día veintinueve de julio del dos mil catorce presente mi escrito solicitando el no ejercicio de la acción persecutoria de la averiguación previa marcada con el número 359/35/2013, ya que dentro de esta averiguación previa solicité la acumulación de la averiguación previa marcada con el número 1965/35/2012 ya que son los mismos actos y del mismo denunciante y en fecha tres de noviembre del dos mil catorce, me notifican que no se me accede a mi solicitud del no ejercicio por qué no ha sido agotada la presente Indagatoria, y en fecha cuatro de noviembre del presente año (2014), siendo las diecisiete horas con quince minutos presenté dos memoriales a la agencia treinta y cinco del ministerio público de la Fiscalía General del Estado, solicitando copias simples de las averiguaciones previas marcadas con los números 359/35/2013 y 1965/35/2012, es el caso que el licenciado que me sello de recibido dichos memoriales me dijo que regrese el día seis de noviembre del presente año (2014), por lo cual acudí en esa fecha que me fue designada para recoger dichas copias simples de las averiguaciones previas ya mencionadas, siendo que me informa el Licenciado, quien no sé su nombre, me informó que las averiguaciones previas las pidió el Director de Investigación y Atención Temprana antes (Director de Averiguaciones previas) quien lo es el Maestro en Derecho Edgar Chí Chuil sin que ninguna parte, tanto denunciante como presunto inculpado lo haya solicitado, siendo que metí mi amparo a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos de ese mismo día, cuya demanda de amparo se encuentra en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mixta en Mérida, Yucatán con el número de expediente 1616/2014-1 por negación de justicia y mala integración de dichas averiguaciones previas, ya que lo que pretende hacer el Lic. Edgar Chi es la mala integración para luego consignarlas sin tener fundamento y causarme un daño MORAL, PSICOLOGICO Y PATRIMONIAL a mi persona, porque ha actuado como si tuviera el Lic. Edgar Chi interés de perjudicarme y no omito manifestar que en fecha once de noviembre del presente año (2014), me notificaron la negativa para entregarme las copias simples que solicité en mis dos escritos y el día doce de noviembre presente un escrito al juzgado primero de distrito en el estado haciendo diversas aclaraciones y anexe a ese escrito los originales de dichas notificaciones de negativa de las copias simples, y al notificarle el juzgado federal al Lic. Edgar Chí pidiéndole su informe

*justificado esté regresó las averiguaciones antes ya descritas a la agencia de origen. Por esta razón pido a esta dependencia vigilar las averiguaciones y que no hagan la mala integración las autoridades ya mencionadas en mi perjuicio. Sin más por el momento que manifestar. Anexando al presente escrito las copias de todo lo mencionado en esta ampliación de queja y que sirvan como prueba a mi favor para comprobar que mi dicho es verdad...”.*

**TERCERO:** El **veinticinco de noviembre de dos mil catorce**, compareció ante este Organismo el ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, a efecto de ratificar el escrito de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, cuyo contenido ha sido transcrito en el punto segundo de este capítulo, realizando, además, las siguientes manifestaciones: *“...que comparece a efecto de ratificarse del escrito de fecha veinticuatro de noviembre del presente año (2014), mismo que presenta en original constante de dos fojas útiles y señala que su ampliación de queja es en contra del Licenciado Edgar Chi Chuil, Director de Averiguaciones Previas del Estado, respecto de la averiguaciones previas con números 1965/3572012 y 359/3572013, de las cuales por derivar de los mismos hechos y respecto de los mismos involucrados solicitó desde hace más de un año su acumulación la cual hasta la presente fecha no se acordó, no obstante que se la hizo en tiempo y forma y por escrito; asimismo señala que también solicitó el no ejercicio de la acción penal respecto de dichas indagatorias, y al poco tiempo le notificaron que no se accede a su solicitud toda vez que los expediente se están integrando, por lo que el quejoso solicita también por escrito copias simples de sus expediente, sin embargo le notifican que no se accede a su petición por ser el inculpado en dichas indagatorias, con la salvedad que dichos expedientes quedan a su disposición para ser revisados en el momento que el quejoso lo considere, lo cual es una mentira, puesto que en varias ocasiones acudió con su abogado debidamente autorizado para revisar sus expediente y le fueron negados por que supuestamente se estaban integrando, cosa que también es una mentira puesto que su demandante ya no tiene interés en los mismos, por cuanto no ha promovido en mucho tiempo nada, sin embargo, esta actitud de la autoridad ministerial lo obligó a promover un amparo federal y como arte magia aparecieron los expedientes en la Agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público, se sabe de oídas el hecho de que sus expedientes aparezcan y desaparezcan depende del Director de Averiguaciones Previas. Y que todo esto deriva del tráfico de influencias que está generando el Licenciado AT, quien con anterioridad a esta indagatoria, demandó al compareciente respecto de un juicio civil que también volvió penal y del cual se le frustró la orden de aprehensión motivo del cual se originó la Gestión 856/2014 que se sigue en este Organismo, con motivo de la mala actuación de los Policías Ministeriales que el día 24 de octubre del año 2014, entraron a su oficina y lo golpearon, dejándole lesiones con la gravedad que el quejoso es diabético, y desde ahí se desencadenó la persecución del Ministerio Público hacia el compareciente con el objeto de integrar cualquier averiguación previa en la que su nombre aparezca con la finalidad de meterlo a la cárcel por capricho del Licenciado AT, de hecho es conocido del personal de la agencias ministeriales el tráfico de influencias que ejerce dicho abogado sobre las autoridades para lograr sus fines, es por ello que el quejoso señala que con justa razón solicito el ejercicio de la acción penal, no obstante que los delitos que le*

*armaron derivan de un contrato de trabajo y son de carácter civil y no penal, señalando el compareciente que teme por su seguridad debido a que las autoridades ministeriales no están respetando la legalidad y con ello se violan sus derechos Humanos...”.*

**CUARTO:** Escrito de fecha **doce de junio del año dos mil quince**, suscrito por el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC** y en el cual señaló lo siguiente: **“...En virtud que la policía ministerial investigadora de la carpeta de investigación con número P3-1210/35/2014 aún no ha rendido su informe de investigación ya que lo está DILATANDO y así me están violando mis derechos consagrados en la Constitución, en el sentido que como son miembros de la policía ministerial a los cuales interpose mi denuncia este policía ministerial a cargo de la investigación de los hechos delictivos en mi contra, no hace nada con tal que me fastidie y lo deje en el olvido por lo que como ya mencioné son sus compañeros de trabajo y conocidos por eso está DILATANDO EL PROCESO DE INVESTIGACION, PORQUE NO QUIERE PONER LOS NOMBRES DE SUS COMPAÑEROS, Y ESO DEMUESTRA QUE TIENE INTERÉS EL PROPIO POLICÍA MINISTERIAL, esto lo digo porque desde el 25 de octubre interpose mi denuncia sobre los policías ministeriales y ese mismo día paso a investigación con el policía ministerial en turno para que haga la investigación correspondiente sobre los hechos, y ya estamos en el octavo mes y aún no han hecho el informe para cerrar el expediente y pase con un juez de control. Es importante señalar que ya se han hecho 2 recordatorios al policía ministerial a cargo de la carpeta de investigación y este ha hecho caso omiso del mismo [...]”.**

**QUINTO.-** Escrito de fecha **catorce de septiembre del año dos mil quince**, suscrito por el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC** y en el cual señaló lo siguiente: **“...Además de lo ya manifestado en mi queja principal, siendo el caso que día primero de septiembre del año dos mil quince presente mi escrito solicitando LA PRUEBA TESTIMONIAL DE DESCARGO ante la agencia treinta y cinco del ministerio público la cual me lo sellaron de admisión y en ese momento me dieron el día 10 de septiembre del mismo año para que me ratifique de mi escrito presentado y en esa diligencia de ratificación me dan hora y fecha para que presente a mi testigo de descargo, por lo que al presentarme el día 10 de septiembre para mi ratificación a las diez de la mañana de acuerdo a la hora agendada me hacen esperar cuarenta y cinco minutos según que para buscar la averiguación previa 359/35/2013, por lo que transcurrido esa hora me informan que no se va a poder llevar la diligencia por que la averiguación previa ya mencionada se había consignado el día primero de septiembre, o sea, el mismo día que presente mi memorial solicitando mi testigo de descargo, por lo que acudí rápidamente a la fiscalía general del Estado para que me informen el estatus de dicha averiguación previa a lo que me dicen que no me pueden dar información porque soy inculpado y aunque este nombrado mi abogado que tampoco a él se lo dan. Lo cual anexo la copia del escrito dirigido al tribunal Colegiado haciendo unas manifestaciones. Con esto estoy demostrando que el Lic. Edgar Chi quien es el Director de Averiguaciones y Atención Temprana quiere perjudicarme ya que no tomó en cuenta mi escrito de testigo y cerró el expediente siendo que aún falta más por integrar la averiguación previa 359/35/2013...”.** Se

anexa el escrito presentado ante la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público, con fecha de recepción a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día uno de septiembre del año dos mil quince.

## EVIDENCIAS

- 1.- El **uno de noviembre del año dos mil catorce**, compareció ante este Organismo el ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, a efecto de interponer queja en contra de Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, siendo que el contenido del acta circunstanciada levantada por ese motivo, ya fue referido en el punto primero del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Escrito de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce**, suscrito por el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, mediante el cual amplió su queja primigenia, ampliación que ya fue transcrita en el punto segundo del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 3.- El **veinticinco de noviembre de dos mil catorce**, compareció ante este Organismo el ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, a efecto de ratificar el escrito de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce y realizar diversas manifestaciones, mismas cuyo contenido han sido transcritos en el punto tercero del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 4.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1966-2014 de fecha **tres de diciembre del año dos mil catorce**, suscrito por el Vicéfiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante el cual remitió los siguientes anexos:
  - a).- Oficio número FGE/DPMIE/D.H./421/2014 de fecha **veinte de noviembre del año dos mil catorce**, suscrito por el Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado Yucatán, dirigido al Vicéfiscal de Investigación y Procesos, ambos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “... 1.- En el caso que nos ocupa, ningún elemento de Policía de la corporación a mi cargo ha violado alguna ley, derechos humanos o derechos fundamentales del C. MJBMC, ni de ninguna otra persona. 2.- Fue recibida en esta Dirección la orden de aprehensión, emitida por el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de MJBMC (O) MJMC, como probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE, bajo la causa penal 263/2014, mediante oficio 5022, de fecha



22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce; para dar cumplimiento a dicha orden, fueron comisionados elementos de la comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales quienes se dieron a la tarea de realizar las diligencias tendientes a cumplir a cabalidad con lo ordenado por la autoridad judicial. 3.- Es así que en fecha 25 veinticinco de octubre del año que transcurre, los Eduardo Augusto Uh Estrella y Jaime Guadalupe Espínola Contreras, elementos esta corporación, al localizar e interceptar a la persona que coincidía con los rasgos físicos de la persona que debía de ser aprehendida y corroborar su identidad, se identificaron ante ella como elementos de la Policía Ministerial del Estado y le hicieron saber al C. MJBMC de la existencia de una orden de aprehensión en su contra, poniéndosela a la vista, y la necesidad de presentarlo ante la autoridad judicial requirente, sin embargo, dicha persona, *en compañía de familiares y amigos evitó a toda costa que se diera cumplimiento al mandato judicial, agrediendo físicamente a los elementos bajo mi mando, los cuales fueron superados numéricamente y, en virtud de que ingresaron a un predio, no fue posible dar cumplimiento a la orden judicial. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la actividad de los elementos a mi cargo, se encuentran descritas en el parte informativo de propia fecha, que fue elaborado por los agentes antes nombrados y del que se anexa copia simple para los fines que correspondan.* 4.- *Ahora bien, respecto a lo manifestado por el ahora quejoso ante el personal de la Comisión, en el sentido de que al estarse ejecutando la orden de aprehensión "... les dije que yo me encontraba amparado, pero no hicieron caso a esto...", es pertinente señalar que al momento de estarse llevando a cabo la diligencia relativa al mandato judicial, en esta Dirección no se tenía conocimiento de que el señor MJBMC hubiera recurrido al Juicio de Amparo, y mucho menos que se hubiera concedido la suspensión provisional del acto reclamado en el mismo. Lo anterior puede ser corroborado con la documentación que se anexa al presente en copia simple en la que puede observarse que la notificación de la misma fue hecha en fecha 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, a las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos.*

- b).- Informe del Agente de la entonces Policía Ministerial Investigadora Adscrito a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación, C. Eduardo Augusto Uh Estrella, de fecha **veinticinco de octubre del año dos mil catorce**, dirigida al Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en la que consignó lo siguiente: **"...Para comenzar con la investigación se solicitó información en la base de datos con la que contamos, tanto del domicilio, como de la fotografía del ciudadano MJBMC (O) MJMC entonces nos dirigimos a la dirección obtenida: siendo está en la calle 55 letra A número 309 con los cruzamientos 52 y 54 de la colonia Francisco de Montejo de esta ciudad, lugar a donde nos dirigimos abordo de la unidad oficial denominada Puma 3 y después de realizar investigaciones por el rumbo pude corroborar que el mencionado MC, vivía el domicilio en mención,**

*por lo que nos ubicamos a una distancia prudente a esperar que salga la persona; pasado un tiempo es que del domicilio sale una persona quien se encontraba sobre la escarpa y a ya estando a unos metros de su casa nos percatamos que es la persona que buscamos para ejecutar la Orden de Aprehensión, por lo que nos acercamos a dicha persona para detenerlo identificándonos como **Agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado**, mencionándole que contaba con una Orden de Aprehensión y al escuchar esto el mencionado MC, empieza a forcejear y a gritar, llamando a su familia es en eso que sale la esposa y un muchacho quienes empiezan a gritar que no nos los podíamos llevar ya que contaba con un amparo que acaba de tramitar su abogado y ellos igual intervienen en la detención por lo que en ese momento llega un vehículo de color blanco del cual desciende una persona del sexo masculino quien dijo ser su licenciado y el igual interviene en la detención y dice que tiene un amparo en contra del citado MC, es en eso que la esposa e hijo jalan al arriba mencionado y en los jalones nos adentramos al predio ya que no lo soltábamos y quedando dentro del predio y estando en el mismo me empiezan a jalonear y a empujar y en ese momento el citado MC, me da una patada en los bajos por tal motivo lograron despojármelo es en eso la persona que dice ser Licenciado dentro del predio y sin salir es que me muestra un papel y me dice que es el amparo de su cliente logrando ver únicamente un oficio que a la vista logre ver que era del Tribunal Superior de Justicia del Estado así como en el oficio el nombre del ciudadano MJBMC, siendo que no quiso proporcionar dicho oficio para verificar la autenticidad de este ya que la esposa del ciudadano M, se encontraba alterada, por tal motivo no pudo ser posible realizar dicha aprehensión. Así mismo, le informo que el día de ayer en la noche y el transcurso de hoy en la mañana se verifíco en la libreta de amparos y no había ningún amparo en contra del citado MC...”.*

- c).- **Oficio número 5022 de fecha veintidós de octubre del año dos mil catorce, suscrito por el C. Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en la que remite diez fojas útiles de la resolución en la que recayó la orden de aprehensión en contra de MJBMC (o) MJMC, en su carácter de Administrador Único de la persona moral Grupo Comercial Duelas de México, S.A. de C.V., como probable responsable de la comisión del delito de fraude.**
- d).- **Resolución de fecha veintidós de octubre del año dos mil catorce, mediante el cual el C. Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado decreta la orden de aprehensión en contra de MJBMC (o) MJMC, en su carácter de Administrador Único de la persona moral Grupo Comercial Duelas de México, S.A. de C.V., como probable responsable de la comisión del delito de fraude.**
- e).- **Acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, firmada por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el cual se pronuncia**

sobre el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada por el Ciudadano MJBMC (o) MJMC, dentro del juicio de amparo II-1563/2014, y en el cual se puede observar, como sello de recepción de la notificación a la Fiscalía General del Estado de dicho acuerdo, el veintiocho de octubre del año dos mil catorce a las diecinueve horas con cuarenta minutos.

- f).- **Oficio número 887/AGE 35ª/2014 de fecha uno de diciembre del año dos mil catorce, elaborado por la C. Agente Investigadora del Ministerio Público, Agencia trigésima quinta, en la que informa al Vicefiscal de Investigaciones y Procesos de la Fiscalía General del Estado lo siguiente:** *"...Que el día 25 de Octubre del año en curso, alrededor de las 08:00 horas se encontraba el quejoso en su centro de trabajo sito en la calle 55"A" número 309 por 52 y 54 del fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad, en donde también se encontraba la referida VC y el CRCG, cuando ingresaron el referido predio dos sujetos de sexo masculino armados, quienes estaban armados y al ver al hoy quejoso comenzaron a golpearlo e intentaban sacarlo del predio, ante el escándalo y enterados de que el quejoso se encontraba amparado, los dos sujetos se retiraron del predio, abordo de una camioneta Ford tipo F150 de color blanco cuyas placas no lograron ver, posteriormente en fecha 28 de Octubre del año en curso, compareció ante esta Representación Social MC, quien reiteró lo señalado por la señora VC y agregó que las personas que lo agredieron al parecer era Policías "Judiciales" (sic.) quienes dañaron sus lentes de contacto de la marca MOTTY y su reloj de la marca ROLEX. En la referida carpeta de investigación se han realizado las siguientes actas o diligencias: 1.- Acta de denuncia y/o querrela de la ciudadana M DEL RVC. 2.- En la misma fecha se solicitó el examen médico del ciudadano MC. 3.- Se giró el oficio respectivo al Comandante de la Policía Ministerial para que elementos a su cargo se avoquen a la investigación de los hechos. 4.- Acta de denuncia y/o querrela de MC, quien puso a disposición unos lentes de aumento y un reloj para que se realice la respectiva acta de inspección y exhibe para que obren en autos diversos documentos. 5.- Acta de informe pormenorizado de los objetos puestos a disposición, de la que se imprimieron las placas fotográficas. 6.- Certificado médico en el que se señala que las lesiones que presenta el Ciudadano MC son las que por su naturaleza tardan en sanar en menos de quince días.*
- g).- Oficio sin número sin fecha y sin firma, mediante el cual el Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado le informa al Vicefiscal de Investigación y Procesos de la misma dependencia, lo siguiente: *"...que la única intervención del suscrito, como Autoridad, se realizó en el momento que se recibe la indagatoria en comento, después de que la agencia del conocimiento, emitió cierre de agotada la averiguación previa, y el suscrito en ejercicio de la encomienda que se le tiene dado, de representar a una institución que debe proporcionar confianza y seguridad a los gobernados demostrando con su actuación que existe un debido respeto a los Derechos reconocidos por la Constitución y que no se solapa el estado de indefensión e inseguridad jurídica en que podrían quedar; En esa tesitura,*

*después de analizar el contenido de la indagatoria en comento, se consideró tener los elementos suficientes para decidir sobre la existencia de una conducta que pudiera considerarse delictiva en la especie, y una persona probablemente responsable en la comisión de la misma, y así se estuvo en posibilidad de cumplir con el encargo de tutelar jurídicamente los intereses del Estado y de la sociedad, en ejercicio del Imperio que le otorgan los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal; es decir, que la función de investigación del delito y del delincuente que se atribuye al Ministerio Público, encontró sustento con aquellas normas, que dan estructura, organización y funcionalidad a la impartición de justicia, de manera que se logró armonizar y ponderar tanto los derechos de la víctima u ofendido, como los de los justiciables, permitiendo que el resultado de este quehacer público sea encontrar la verdad material de los hechos y así estar en aptitud de ejercer o no la acción penal, como en el presente asunto se realizó. Hecho lo anterior, se determinó una consignación, en la que se enuncia provisionalmente una clasificación legal del delito motivo de la misma, y por ende, se remitió ante el Juez Penal en turno del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, para que estudie y determine lo que a su representación corresponda, y emita la confirmación o no de lo remitido, con sus legales consecuencias. De lo anterior, se desprende que el suscrito, desconoce si existe o no alguna afectación al peticionario, ya que como se ha descrito, el suscrito sólo se limitó a cumplir como Autoridad, la encomienda legal que se le tiene otorgado por la ley, analizando el contenido de la indagatoria en comento, y realizándose la determinación respectiva en franca aplicación del Derecho, dando la mayor protección a las prerrogativas fundamentales de legalidad, acceso a la justicia, igualdad y seguridad jurídica del gobernado.*

**5.-** Oficio número 5776 de fecha **nueve de diciembre del año dos mil catorce**, suscrito por el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, quien en relación a los hechos materia de la queja señaló: *“...tengo a bien manifestarle que por lo que a mí respecta, considero que son infundadas las manifestaciones hechas por el ciudadano MJBMC, ya que hasta el momento no ha demostrado que el suscrito tenga algún parentesco o relación de amistad con la querellante SCL, por lo tanto no puede existir tráfico de influencias, como lo señala el citado quejoso. Asimismo tengo a bien manifestar que por lo que respecta el dictado de la orden de aprehensión en contra de MJBMC, lo realizó esta Autoridad en el término establecido en la fracción II segunda del artículo 290 doscientos noventa del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, que a la letra establece: Artículo 290.- Consignadas las diligencias de Averiguación Previa y ejercitada la acción penal, el Juez observará lo siguiente:...II.- Si la consignación es sin detenido radicará el asunto dentro del término de 5 días, contados a partir de la fecha de consignación y ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los 30 días contados a partir del día en que se hubiere acordado la radicación; misma orden de aprehensión que estuvo debidamente fundada y motivada, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos que a la letra dice: “ Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”.*

- 6.- Escrito de fecha **trece de enero del año dos mil quince**, suscrito por el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, mediante el cual da contestación a los oficios FGE/DJ/D.H/1966/2014 y FGE/DPMIE/DH/421/2014 de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente: “... 1.- *El informe del C. EDUARDO AUGUSTO UH ESTRELLA agente de la policía ministerial Investigadora, adscrito a la comandancia de mandamientos judiciales y ministeriales de la policía ministerial del Estado de fecha 25 de octubre del año 2014, donde manifiesta que busco mi dirección de mi vivienda en la base de datos es totalmente FALSA porque esa es la dirección de mi oficina cuyo anuncio es visible que es una empresa la que se encuentra en la dirección que dicho agente supuestamente Investigó y en la cual adentro de mi empresa es donde ellos Irrumpieron y me agredieron físicamente y no sólo a mi sino también a mi esposa. Y como también dice dicho agente ministerial en su Informe que mi esposa e hijo los jalamos adentro del predio, esto es totalmente ilógico y falso ya que ellos (judiciales) son dos y que supuestamente me estaban abrazando por eso no me soltaban, esto es imposible que ellos (los judiciales) están jóvenes y fuertes les gane las fuerzas de mi esposa para jalarlos y meterlos a dentro de mi empresa juntamente conmigo que soy una persona de 55 años y además que estoy débil porque estoy enfermo de diabetes y mi hijo en ningún momento estuvo presente cuando pasaron los hechos de violencia por parte de los policías ministeriales. Igualmente dice dicho agente que mi Licenciado les mostró un papel y que logro ver únicamente un oficio que era del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO esto es TOTALMENTE FALSO ya que por experiencia y conocimientos que ellos (judiciales) deben de tener por años de prestar su servicio haciendo las aprehensiones, deben de saber que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NO SE TRAMITAN AMPAROS** sino que **EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SE TRAMITAN LOS AMPAROS**. Con esto se demuestra que es totalmente falso a lo que dice en su informe el policía ministerial porque no saben cómo justificar su atropellamiento y abuso perverso de autoridad hacia mi persona y de mi esposa y que están solapados y encubiertos por su jefe inmediato **que acepta la corrupción del tal licenciado A. T. que pago para que me lesionen y agredan Físicamente teniendo ya la protección y justicia de la autoridad Federal.** 2.- Y como*

**menciona el Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado quien es el M. en D. Juan Raúl Marrufo León en su Inciso 4 del oficio FGE/DPMIE/DH/421/2014 de fecha 20 de noviembre del año 2014, que les notificaron la suspensión el día 28 de octubre del 2014 a las 19:40, eso es la suspensión provisional que me concedieron y posterior la definitiva, es el caso que el día 24 de octubre como se demuestra en el documento que el mismo presento y anexo a su Informe ahí se demuestra lo que se acordó que a la letra dice: QUE SE ME CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA SOLO PARA EL EFECTO DE QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE ACTUALMENTE GUARDAN Y EL QUEJOSO NO SEA PRIVADO DE SU LIBERTAD CON MOTIVO DE LA ORDEN QUE RECLAMA QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO EN CUANTO A SU LIBERTAD PERSONAL, HASTA EN TANTO SE NOTIFICA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE ACERCA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA: ESTA MEDIDA CAUTELAR SURTIRÁ SUS EFECTOS SIEMPRE Y CUANDO NO SEA DETENIDO EN FLAGRANTE DELITO, POR HECHOS DIVERSOS A LOS QUE OCASIONARON EL DICTADO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA. Es lo que se le mostró a los judiciales (la medida cautelar) después que entraron a mi empresa a golpearme y no Importándoles lo que decía la medida cautelar siguieron golpeándome y cortando cartucho de sus pistolas y tratándome de llevar a la fuerza sin que me mostraran la orden de aprehensión que supuestamente tenían. 3.- lo que menciona la licenciada ELIZABETH CANTO TORRES que es la Agente Investigadora del Ministerio Publico de la Agencia Trigésima Quinta, en su Informe oficio 887/AGE35A/2014 de fecha 1 de diciembre del 2014 dirigida al vice fiscal de Investigación y procesos de la FGE; en parte es verdad lo que manifiesta ya que si esta la demanda de mi esposa y mía, lo que es mentira es el certificado médico por qué no son lesiones que tardan en sanar en menos de quince días, si no que al contrario son lesiones que tardan en sanar más de quince días porque soy persona diabética y hasta la presente fecha no ha sanado la lesión de mi dedo gordo de mi pie izquierdo que me ocasionaron los policías ministeriales. De igual forma se pasó a investigación en esa agencia con el agente de la policía ministerial y cuyo informe no lo ha concluido hasta la presente fecha y no quiere poner el nombre de sus compañeros judiciales, que por motivos de amistad o por órdenes del director de la policía ministerial no pone sus nombres en el Informe. 4.- y en cuanto se refiere a los Informes del DIRECTOR DE INVESTIGACION Y ATENCION TEMPRANA quien lo es Edgar Manuel Chí Chuil y el JUEZ PRIMERO DE LO PENAL quien lo es Luis Felipe Santana Sandoval, es mentira lo que dicen porque si hubieran estudiado a fondo las pruebas y los documentos que se presentaron no hubieran aceptado la demanda porque es una esfera completamente civil, pero como son corruptos y el Licenciado AT (quien es el Licenciado de la señora SL quien me denunció) les pagó mucho dinero e hicieron caso omiso a las pruebas y lo convirtieron en penal y así poder perjudicarme en mis derechos humanos, Patrimoniales, Psicológicos, poniéndome en estado de indefensión ante las autoridades que SUPUESTAMENTE ESTAN**

**PARA HACER JUSTICIA, IGUALDAD Y SEGURIDAD.** Lo cual el Vicefiscal de investigación y Procesos de la Fiscalía general del Estado quien ,1o es el M.D. JAVIER ALBERTO LEON ESCALANTE no hizo las investigaciones pertinentes porque les da el respaldo a todos los involucrados que me perjudicaron por DINERO que les entrego el Licenciado AT. Todo lo que digo de que se pagó mucho dinero lo digo porque el mismo Licenciado Torres me lo dijo en los pasillos del penal cuando fui a los careos con los testigos que el compro, dijo: **TE VOY A VER DENTRO DE LA CARCEL PARA QUE PAGUES LOS 700 MIL POR QUE YA COMPRE A TODOS Y TODOS HACEN LO QUE YO QUIERA Y SI QUIERES NO ESTAR DENTRO DE LA CARCEL PAGAME UN MILLON Y QUITO LA DEMANDA.** Lo cual le dije que estás loco y que es al contrario la señora me debe a mí. Y si fuera una investigación que supuestamente hizo el Vicefiscal de investigación y Procesos de la Fiscalía general del Estado, hubiera ido a tomar declaraciones de los vecinos quienes llamaron a la policía estatal y gracias a que los vecinos hicieron la llamada es por eso que los ahora sé que son policías ministeriales salieron de mi empresa y se fueron en su camioneta blanca f150 a toda velocidad.

- 7.- Escrito de fecha **veintiuno de enero del año dos mil quince**, suscrito por el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC** y en el cual amplía su escrito de fecha trece de enero de ese mismo año, señalando lo siguiente: *“...En lo que menciona la Licenciada Elizabeth Canto Torres, que es la Agente Investigadora del Ministerio Público de la Agencia Trigésima Quinta , en su informe oficio 887/AGE35A/2014 de fecha uno de diciembre de 2014 dirigida al Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la FGE; omite manifestar que está en contubernio con el Director de Investigación y Atención Temprana, quien lo es Edgar Manuel Chi Chuil, ya que pretende consignar de oficio las averiguaciones previas 359/35/2013 y 1965/35/2012 que tienen a su cargo en la Agencia del Ministerio Público número treinta y cinco, porque ninguna de las partes involucradas en dichas averiguaciones previas tiene el interés de continuar con el proceso de las mismas, ya que la confabulación de la Titular de esa Agencia Investigadora del Ministerio Público y el Director de Investigación y Atención Temprana, están manipulados y bien pagados por el Licenciado AT que está comprando a las autoridades por órdenes de la Arquitecta SC para verme perjudicado y en la ruina total, ya que es ese su modus vivendi de esa Arq. C y así se ha hecho de mucho dinero perjudicando a las demás personas, sin importarles las lesiones dolosas físicas, económicas, psicológicas y morales que han causado...”*.
- 8.- Oficio número FGE/DJ/D.H./0123-2015 de fecha **veintiocho de enero del año dos mil quince**, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante el cual informa lo siguiente: *“...Me refiero al oficio número **O.Q. 6072/2014**, deducido del expediente **GESTIÓN 856/2014**, en el que en **VÍA DE COLABORACIÓN** solicita se rinda un informe en relación a los hechos manifestados por el señor **MJBMC**, por presuntas violaciones a los derechos humanos e imputables al personal de esta Fiscalía. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, adjunto al presente en vía de Colaboración, el oficio suscrito por la Licenciada en Derecho Elizabeth Canto Toriz, Fiscal Investigador*

del Ministerio Público Agencia Trigésimo Quinta, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación a los hechos expresados por el quejoso. En ese sentido y tomando en consideración lo expuesto por la titular de la Agencia Trigésimo Quinta, en su respectivo informe en el que la indagatoria número **359/35a/2013**, aún no ha sido determinada y mucho menos se han vulnerado los derechos del quejoso, ya que actualmente se encuentra en fase de investigación e integración, es decir, la autoridad ministerial está allegándose de los elementos de prueba que estime necesarios para el debido esclarecimiento de los acontecimientos que la originaron sin que lo antes expuesto sea obstáculo para destacar lo preceptuado en el numeral 20 Apartado C fracción II de nuestra Carta Magna que textualmente dice: **"C, De la víctima o del ofendido: II Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a qué se desahoguen las diligencias correspondientes"**. Así mismo, me permito comunicarle por lo que respecta a la averiguación Previa número 1965/35a/2012, misma que se encuentra relacionada con los hechos a que se refiere la presente queja, fue consignada al Juzgado Primer Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, el día 27 veintisiete de enero del año en curso. Se enfatiza que las obligaciones que tienen los servidores públicos dependientes de esta Institución, no se realizan de manera arbitraria como se pretende hacer creer, sino por lo contrario, prevalece la conciencia de que no solo basta con cumplir con las demandas que exige la sociedad, sino que hay que realizar **las mismas con estricto apego a la Ley y con respeto a los derechos humanos de los gobernados lo cual constituye la tarea principal**. Se anexó el oficio número 88/Ag35/2015 de fecha veintiséis de enero del año dos mil quince, suscrito por la Fiscal Investigadora de la Agencia Trigésima Quinta del Ministerio Público y dirigida al Vicefiscal de Investigación y Procesos, ambas de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le informó lo siguiente: **"...Por este medio, atención al oficio marcado con el número FGE/DJ/D.H./2000-2014, de fecha 12 de Diciembre del año 2014, derivado de la queja interpuesta por el ciudadano MJBMC, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, me permito hacer de su conocimiento, en primer término, efectivamente en esta Agencia Investigadora existen dos indagatoria en las que el presunto responsables es el ciudadano MC, siendo esta las señaladas al rubro, menos cierto resulta que en las ocasiones en que este acude a la agencia, se le ha permitido la consulta de ambas indagatorias, al respecto cabe señalar que el hoy quejoso ha acudido a esta Agencia, cuando mucho en dos ocasiones, pues es su licenciado particular, de nombre RJCG, quien está al tanto de la integración de ambas averiguaciones previas, indagatorias en las que efectivamente fueron solicitadas copias simples (de ambas) y esta Autoridad resolver no acceder a tal petición, y sin vulnerar los derechos del promovente, las dos indagatorias quedaron a su disposición para su consulta, en el local que ocupa esta Agencia Investigadora, en días y horas de oficina, al respecto cabe señalar que en fecha 13 de los corrientes, fue remitida al departamento de Consignación de esta Institución la averiguación previa número 1965/35/2012, pues contrario a lo señalado por el hoy quejoso, los denunciantes**



***y/o querellantes de ambas indagatorias en repetidas ocasiones han solicitado que estas sean remitidas al Director de Investigación y Atención Temprana. M.D EDGAR MANUEL CHI CHUIL, para que, en el ejercicio de sus funciones, éste determine el ejercicio o no de la acción penal...”.***

- 9.- **Oficio número 378 de fecha seis de febrero del año dos mil quince, suscrito por el C. Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual remite copias certificadas de la causa penal número 263/2014, seguida en contra de MJBMC (o) MJMC.**
- 10.- **Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, en la que se hizo contar la entrevista al Policía Ministerial Investigador de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación, C. Eduardo Augusto Uh Estrella, quien en relación a los hechos motivo de la queja refirió: “...que no recuerda la fecha exacta de los hechos pues ya tiene varios meses que aconteció, que a él junto con otro compañero lo comisionaron para ejecutar la orden de aprehensión que fue solicitada en contra del C. MJBMC, siendo que, ese día en hora de la mañana acudió a la dirección en la que había investigado, era el domicilio del citado MJ, en la cual se ubica en la calle 55A por 52 y 54 Fracc. Francisco de Montejo, lugar en el cual montaron una guardia para verificar que el domicilio que tenían fuera era el correcto, por lo cual, después de un tiempo de verificar que efectivamente era el domicilio del solicitado y que sí coincidía con la fotografía que tenía con respecto a quien lo ordenaron aprender, se estacionaron en un lugar cercano y esperaron a que saliera del domicilio el individuo para poder detenerlo, es así, que una vez que ven que sale de su casa, el señor M, avanza sobre la misma calle, el entrevistado se aproxima a él y se identifica como elemento de la policía ministerial, explicándole que él se encontraba ahí, pues había una orden de aprehensión en su contra y requerían que los acompañara, siendo que al oír eso el señor M empuja a mi entrevistado para intentar huir, por lo cual éste se ve obligado a sujetarlo para que no escapara pero don M empezó a gritar que se lo querían secuestrar y a pedir auxilia a gritos, lo que provocó que saliera su esposa e hijo del predio y comenzaron a agredir al oficial por lo cual el compañero de mi entrevistado desciende de la unidad e interviene para poder ayudar a su compañero. Continúa relatando que él seguía forcejeando con el señor MJ, a quien no soltaba para poder dar cumplimiento a la orden encomendada, siendo que don M incluso jalo al entrevistado al interior de su casa quien al estar ahí le da una patada a sus bajos a mi entrevistado, por lo cual él lo suelta y es cuando don M aprovecha y entra a su domicilio. Agrega que estando éste llega al lugar un vehículo blanco del cual desciende un sujeto quien sustenta ser abogado de don M y le grita a mi entrevistado que según él tenía un amparo para detener la detención a lo que el entrevistado le solicita que lo exhiba para verificar que todo era cierto, pues ellos antes de llevar a cabo una detención verifican si existe o no un amparo para la persona y el caso de este señor ni en el jurídico ni con ellos existía dicho amparo, por lo cual ante lo**

*ocurrido, mi entrevistado se comunica en la Fiscalía y les relata lo que pasó, solicitando se verifique otra vez si había llegado o no un amparo a favor de don M, verificando que hasta el momento no existía ninguna suspensión o amparo a su favor, por lo antes ocurrido al entrevistado y su compañero, se retiraron del sitio sin poder haber llevado a cabo la orden de aprehensión. Agrega además que el supuesto amparo fue hasta dos o tres días después que llego a la Fiscalía. En este caso cabe aclarar que tanto la esposa, hijo y abogado de don M intervinieron en la orden de aprehensión, incluso el hijo y la esposa agredieron a los policías ministeriales, siendo que la señora hasta el gritaba al abogado que no le enseñara el amparo al entrevistado, que a ellos no hay que mostrarles nada. A pregunta expresa el entrevistado responde, que al vehículo en el cual iban los policías en esa ocasión era una camioneta de camión blanco; que en esa ocasión era el ciudadano Jaime Espínola Contreras, quien estaba como compañero del entrevistado, Jaime ya se dio de baja de la corporación por tener otro trabajo; aclara el compareciente, que no recuerda que al momento de la detención se le hay roto la camisa o playera que vestía pues él lo tenía abrazado del torso, mientras que su esposa e hijo eran quienes lo jaloteaban de la camisa y los brazos, que al momento que se pretendía detener a don M, el entrevistado si bien portaba su arma, esta estaba en la cintura y cubierta por la camisa del entrevistado, en ningún momento la sacó, y mucho menos amenazó o hizo uso de ella delante del agraviado; que el intentó de detención ocurrió en la calle, y que en ningún momento los oficiales ingresaron en la casa de don M y que lo único que ocurrió por lo cual ingreso en el porche fue al momento en que mientras él tenía abrazo a don M, sus familiares lo jalaban hacia la casa, sin embargo como mencionó; al lesionarlo en sus partes nobles lo soltó pero no lo siguió y mucho menos entró al predio; que el entrevistado sí se identificó como agente de la policía ministerial ante el agraviado, que ninguno de los dos oficiales que intervinieron en esta orden de aprehensión es de apellido May; que el agraviado nunca les informo a los oficiales que tenía un amparo, que fue hasta que llegó el abogado que hizo mención de esto pero nunca enseñó el documento que lo abalara, además de que a la Fiscalía no había llegado hasta ese día (25 de octubre de 2014) el mencionado amparo; que respecto a lo que menciono el agraviado de que los policías lo golpearon tiraron al suelo y hasta le quitaron la ropa, esto es mentira pues lo único que ocurrió fue lo relatado que a él se le informó quienes eran los policías lo que iban a hacer y es cuando se dio el forcejeo, primero entre el entrevistado y don M y luego hasta los oficiales, pero que no lo golpearon ni le quitaron la ropa como él señala; incluso, el entrevistado tenía en sus manos el documento donde se solicitaba la orden de aprehensión y si lo podía exhibir al agraviado pero al ocurrir todo ese forcejeo ya no tuvo la oportunidad mi entrevistado de señalárselo. Que al momento que esto ocurre no salieron vecinos u otras personas, sólo intervinieron los familiares y abogado del agraviado...”*

- 11.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, de fecha dos de marzo del año dos mil quince, en la que se hizo contar la entrevista a la Agente Investigadora Titular de la Agencia Tramitadora número dos de la Fiscalía General del Estado, Lic. Gabriela Avilés Leal quien en relación a los hechos motivo de la**

**queja refirió:** "...que con relación a mencionada averiguación según el archivo electrónico, se dio inició con fecha quince de agosto del año dos mil trece, llevándose su tramitación normal y una vez integrada se dio auto de cierre a la citada averiguación con fecha día dos de octubre del año dos mil catorce, para ser turnada para su revisión correspondiente, siendo toda su intervención con respecto a dicho expediente ministerial, puesto que, el hecho de que se determine o no que sea consignado a un juzgado penal, no le compete a la entrevistada, no teniendo nada más que manifestar al respecto; agregando que con base a la entrevista que se le realiza en este acto y previamente solicitado la información de dicha averiguación previa, en el archivo respectivo, es por lo que tiene conocimiento hasta el día de hoy que ha sido consignado dicho expediente a un juzgado penal correspondiente. Seguidamente, el suscrito auxiliar, procedió a preguntar a la entrevistada si conoce o tiene alguna amistad con la denunciante de la Averiguación Previa 1044/8ª/2013, la C. SCL, a lo que, respondió: que no la conoce ni tiene amistad alguna con dicha persona; Asimismo, si tuvo algún interés en particular en la integración del expediente de la referida averiguación, a lo que respondió: que no y que se le ha dado el trámite debido como a todos los expediente que se tiene en esta agencia a su cargo..."

**12.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en fecha diez de marzo del año dos mil quince, en la que consta la revisión de la Averiguación Previa 359/35ª/2013, siendo los más destacable lo siguiente: "... 1) En fecha trece de febrero de dos mil trece, se recibió el memorial de la misma fecha, suscrito por el ciudadano Manuel Eduardo Ibarra Patrón, Apoderado Legal de la empresa denominada "Estruktum" S. A. de C. V., a través del cual interpuso formal denuncia en contra del C. MMC, conocido como MJBMC, Administrador Único de "Grupo Comercial Duelas de México" S.A. de C.V. y/o MVC, también conocida como MV de M y/o MEMV, por hechos posiblemente delictuosos y que podrían configurar el ilícito de fraude. A continuación se transcribe lo conducente de dicha memorial: "...Hechos: Primero.- A principios del pasado mes de septiembre del año dos mil once, acudieron a las oficinas de mi poderdante, situadas en el predio número trescientos veintitrés letra "B" de la calle treinta y dos por veintitrés y veintisiete de la colonia Emiliano Zapata Norte [...] los señores MMC, MVC y MEMV [...] y cuyo motivo de la visita fue ofrecer sus servicios al Administrador Único de mi representada, Ingeniero AEM, para suministrar e instalar piso de deck sintético, conocido comúnmente como "duela", lo anterior, ya que estaban enterados que mi poderdante tenía a su cargo la obra de un conjunto de condominios denominados comercialmente "Coral Blu", ubicada en el kilómetro 21.5 de la carretera Chicxulub (Progreso)-Telchac Puerto [...] es el caso que a ofrecer sus productos y servicios, los referidos indiciados aseguraron a mi poderdante que contaban con amplia experiencia en el ramo, por lo que se podía confiar totalmente en ellos. Segundo. -Derivado del ofrecimiento anterior, fue convencido el referido Administrador Único de mi poderdante por los referidos indiciados, quienes anticiparon **que para poder pedir las duelas, requerían que se les entregara la mayor parte del monto total de la obra... por lo que ante tal solicitud, se les solicitó que se plasmen sus obligaciones y los pagos en un contrato de obra, por****

*lo cual se suscribió un primer contrato de obra, de fecha diez de octubre del año dos mil once, entre mi representada "Ekstruktum S.A. de C.V. y "Grupo Comercial Duelas de México" S.A. de C.V., esta última sociedad se obligó a suministrar e instalar 860.00 metros cuadrados de deck sintético... cabe señalar que el monto solicitado por los indiciados para la obra...fue inicialmente por un total de \$ 1'122,300.00 00/100 Moneda Nacional y los cuales fueron debidamente pagados por mi representada... Tercero.-... durante todo el tiempo en el cual mi representada fue pagando las cantidades solicitadas por los indiciados... hacían creer a mi poderdante que el material "deck sintético" se encontraba debidamente solicitado y que ya estaba en camino para ser suministrado e instalado. Cuarto.-....a pesar de haber realizado mi poderdante los pagos descritos...y de solicitar en múltiples ocasiones a los indiciados el inicio de los trabajos para suministrar e instalar en la obra de referencia, el deck sintético contratado y pagado y cuestionarlos sobre por qué no llegaba el material, todo esto durante el transcurso de los meses de febrero, marzo y abril del presente año (dos mil doce), los señores MMC, MVC y MEMV siempre contestaban -engañando- que el material ya estaba por llegar y que se había atrasado por problemas en la importación... Quinto.- Ante tal situación, en el mes de mayo del presente año (dos mil doce), el Administrador Único de mi poderdante Ingeniero AEM se comunicó con el señor MMC para cuestionarle firmemente acerca del total incumplimiento de su empresa, ya que el mismo estaba atrasando y causando cuantiosos perjuicios en la obra principal y el nombrado M C contestó que la realidad era que el material ya estaba listo para salir para esta ciudad...sólo que le debía dinero a su proveedor de dicho deck sintético. Sexto.- Por lo anterior, mi poderdante por conducto de su Administrador Único...señaló al citado MMC...que tenían que celebrar un nuevo contrato de obra entre ambas empresas, actualizando los montos y fechas, el cual se suscribió el dieciocho de mayo de dos mil doce, actualizando el monto total de la obra en \$ 1'328,813.00...así como la obligación de "Grupo Comercial Duelas de México" S.A. de C.V. de suministrar e instalar 860 m2 de deck sintético marca Latitude... de acuerdo a presupuesto, trabajos los cuales debían quedar totalmente concluidos y entregados el día veintitrés de junio de dos mil doce. Séptimo.- Ante la desesperación y urgencia de mi poderdante para que le realicen y concluyan la obra...y cayendo en total engaño del citado MC, adicionalmente a los pagos ya efectuados a su empresa "Grupo Nacional Duelas de México" S.A. de C.V...el Administrador Único...procedió a realizar un último pago por la cantidad de \$ 398,653.32 32/100, Moneda Nacional...Octavo.- Transcurrieron los días, sin que se tuviera aviso alguno de cumplimiento por parte de los indiciados, por lo que después de varios intentos...se comunicó nuevamente con el citado MMC...y al preguntarle sobre las duelas, éste contestó diciendo que la verdad es que nunca había solicitado ni comprado el deck...por lo que no existía ningún envío ni importación y que la empresa hiciera lo que le diera la gana, pero no iba a devolver un solo peso de lo que pagó mi poderdante...En mérito de lo anterior, me permito solicitar a esta autoridad ministerial, se inicie la averiguación previa correspondiente...y que en su oportunidad se ejercite la acción penal en contra de los*

señores MMC y/o de MVC y/o de MEMV por los hechos anteriormente denunciados y/o querrellados y que son constitutivos de delito...". 2) Ratificación del memorial que antecede, en fecha trece de febrero de dos mil trece. 3) Testimonio de escritura pública de la empresa "Estruktum" S.A. de C.V., a la que se anexan diversas pruebas documentales, tales como recibos, facturas y cheques. 4) En fecha tres de abril de dos mil trece, se recibieron los memoriales de los CCM de JMC, M del RVC y MEMV, reservándose el derecho de declarar. 5) Ratificación de los memoriales especificados en el inciso que antecede, en fecha dieciocho de abril de dos mil trece. 6) En fecha veintisiete de mayo de dos mil trece se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales las hojas de antecedentes policiales de los C.C. MMC, MVC y MEMV. 7) En fecha veintisiete de junio de dos mil trece se recibió el memorial del ciudadano MEIP, Representante de la empresa denominada "Espektrum" S.A. de C.V. solicitando el cierre del expediente. 8) En fecha cinco de julio de dos mil trece se recibió el memorial de la ciudadana M del RVC, negando los hechos que se le imputan, enfatizando que no tuvo participación en los hechos relatados por el denunciante. 9) En fecha cinco de julio de dos mil trece también se recibió el memorial de la ciudadana MEMV, refiriendo que no se presentó al domicilio de la empresa denunciante a ofrecer trabajos. 10) En fecha diecisiete de julio compareció el ciudadano MEIP, ratificándose de su memorial de fecha veintiséis de junio de dos mil trece. 11) En fecha ocho agosto de dos mil trece, se ratificaron las C.C. MEMV y M del RVC de sus memoriales presentados en fecha trece de junio de dos mil trece. 12) En fecha diez de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la ratificación del memorial presentado por MMC en fecha treinta de agosto del propio año. 13) En fecha diecinueve de septiembre se realizó la inspección ocular en el lugar donde se ubican los condominios Coral Blu, imprimiéndose las prácticas correspondientes. 14) En fecha ocho de enero de dos mil catorce, se recibió el memorial de la misma fecha, suscrito por el ciudadano MEIP, presentando pruebas documentales privadas. 15) En fecha veintidós de enero de dos mil catorce, se ratificó el memorial referido en el inciso que antecede. 16) En fecha dos de abril de dos mil catorce, se recibió el memorial de fecha veintisiete de marzo, especificándose el nombramiento de nuevos defensores particulares de la parte demandada. 17) En fecha diez de abril de dos mil trece se ratificó el memorial que antecede. 18) En fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, compareció uno de los nuevos defensores particulares a efecto de rendir protesta de su nombramiento. 19) Oficio FGE/DIAT.N.E.309/2014 de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Director de Consignaciones, remitiendo el expediente de averiguación, anexando la solicitud de no ejercicio de la acción penal solicitada por la parte demandada. 20) En fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce la autoridad ministerial emitió una resolución, a través de la cual decreta la no procedencia de la petición de la parte demandada, es decir, el no ejercicio de la acción penal. 21) Cédula de notificación de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, dirigida al C. MJMC, enterándolo de lo especificado en el inciso que antecede. El documento fue recibido por el ciudadano RJCG. 22) En fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, se recibió el memorial de ciudadano MJMC, solicitando copias simples de la averiguación. 23) Acuerdo

de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, solicitándose al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán un informe sobre la constitución de la sociedad denominada "Grupo Comercial Duelas de México" S.A. de C.V. 24) Oficio dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad, respecto al inciso que antecede, recibíéndose en dicha dependencia en fecha once de noviembre de dos mil catorce. 25) Acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil catorce, a través del cual se determinó no acceder a la solicitud de copias simples del demandado, notificándose a este último en la misma fecha. 26) En fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce se recibió el oficio número INSEJUPY/DRPPYC/16669/2014 de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Director del Registro Público de la Propiedad, haciéndose constar que se encontró la sociedad mercantil denominada "Grupo Comercial Duelas de México" S.a. de C.V., con folio mercantil electrónico número 47216 del Sistema Integral de Gestión Registral. 27) En fecha doce de diciembre de dos mil catorce se recibió el oficio FGE/DJ/D.H./2000-2014, suscrito por el Vicéfiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, adjuntando copia del oficio O. Q. 6072/2014, así como la copia de la comparecencia del ciudadano MJMC ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mediante el cual se solicita un informe sobre la denuncia o denuncias que se instruyen en contra del C. MC 28) Oficio 88/Ag35/2015, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, dirigido al Vicéfiscal de Investigación y Procesos, informando que existen dos averiguaciones previas relativas al C. MJMC: la 359/35a/2013 y la 1965/35a/2013, siendo que la primera se encuentra en la etapa de integración y la segunda fue remitida al departamento de consignaciones en fecha trece de enero de dos mil quince. 29) Oficio del Juzgado Primero de Distrito, respecto al amparo 1616/2014, requiriendo a la autoridad ministerial un informe en el que se especifique si las averiguaciones 359/35a/2013 y 1965/35a/2013 se encuentran acumuladas o si se tramitan por separado. 30) Memorial de fecha tres de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. MJMC, especificando nueva dirección para ser notificado, siendo esta el predio número 1101-D de la calle 136 por 67-A y 73 de la colonia Xoclán Susulá. 31) Oficio 191-AG.35/2015, de fecha dos de marzo de dos mil quince, suscrito por la Licenciada Mariza del Carmen Lara Cauich, Agente Investigador de la Agencia Trigésima Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, dirigido al Juez Primero de Distrito en el Estado, rindiendo el informe requerido...".

**13.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, de fecha once de marzo del año dos mil quince, en la que se hizo contar la entrevista a la Fiscal Investigadora del Ministerio Público, con sede en Kanasín, Yucatán, Lic. Gabriela Avilés Leal, quien en relación a los hechos motivo de la queja refirió: "...con relación a los hechos que expresa sobre la denuncia penal que se interpuso, que recayó con el número de carpeta de investigación p3/1210/2014, en ese entonces en que fungía como titular de la agencia de la fiscalía con sede en cordemex, tiene conocimiento que al interponerse dicha denuncia por el agraviado, se le brindó la asistencia y trámite ministerial respectivo para su integración al ahora quejoso, como a su abogado que lo**

*representaba en ese entonces; agregando que por estar ahora como encargada de esta agencia de la fiscalía con sede en Kanasín, Yucatán, no tiene conocimiento del estado actual de cómo se encuentra el trámite referido expediente ministerial. Aunado a lo anterior; por lo que toca a las averiguaciones previas con números 359/35/2013 y 1965/35/2012, en donde el ahora agraviado es indiciado, tiene conocimiento de que se le brindo las facilidades para el citado agraviado, como a su abogado que lo asesora en la que no hubo ninguna irregularidad en el trámite de dichos averiguaciones, ya que se le respetaba las promociones que solicitó, añadiendo que recuerda que el citado agraviado solicitó copiar pero que se acordó en sentido negativo, es decir, no se le accedió a dicha solicitud. Asimismo, la entrevistada expresó que el personal a su cargo en ese entonces para fijar ciertas diligencias las tiene que agendar para llevar un control en los trámites y diligencias, por lo que se le brinda a cada ciudadano como en particular al ahora quejoso como en particular al ahora quejoso, las mismas facilidades en sus trámites ministeriales; no habiendo favoritismo con nadie. Haciéndose cada diligencia con apego a derecho, no omite manifestar la entrevistada que las citadas averiguaciones tiene conocimiento que fueron turnados para su consignación, no sabiendo con certeza su estado actual por ya no ser la encargada de la agencia de la fiscalía con sede en cordemex en la ciudad de Mérida, Yucatán. Hago constar que al término del acta, la entrevistada manifestó que con relación al trámite de las averiguaciones previas y de la carpeta de investigación ya señaladas solamente recuerda que una vez ha asistido el ahora agraviado, puesto que por lo general es su abogado, que no recuerda su nombre, quien realiza las diligencias, asimismo, recuerda que en una ocasión por no corromper a las citas que se le enviaban, tuvieron que ir a verlo al domicilio señalado por el agraviado de esta queja, lo anterior, para hacer ver la disposición de la entrevistada como encargada en ese entonces de la agencia en comento, para procurar el trámite ministerial...”.*

- 14.-** Escrito de fecha **doce de mayo del año dos mil quince**, suscrito por el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC** y en el cual señaló lo siguiente: “...Vengo por medio de este escrito a mencionar que con fecha veintidós de abril del presente año, se emitió una nueva resolución en la que se declaró que no se acreditaron los elementos del cuerpo del delito de fraude previsto en el artículo 323 del Código Penal del Estado de Yucatán, mucho menos la probable responsabilidad, por lo que se decretó Auto de Libertad por falta de elementos para procesar en la causa penal número 263/2014 derivado del juicio de amparo que promoví con número de expediente 1623/2014 y en el resultando cuarto de la sentencia de amparo menciona que es obligación de la causa ordenar la investigación al Ministerio Público y a su vez actuar en el proceso de forma efectiva e imparcial para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes y es importante mencionar que la denuncia que interpusé contra los judiciales que me torturaron y en la investigación del Policía Ministerial aún no ha emitido su informe de investigación porque no quiere poner los nombres de sus compañeros, y eso demuestra que tiene interés el propio policía ministerial en la carpeta de investigación p3-1210/2014. También es importante señalar que la averiguación previa 359/35ª/2013 se consignó de manera rápida y me querían hacer lo mismo que en la causa penal mencionada en el primer

*párrafo de este escrito y de tal manera mi abogado se movió rápido y pudo ganar el juicio en el Juzgado Penal y referente a la averiguación previa 1965/35/2013, ese no lo pueden mover porque está amparado...”.*

- 15.- Escrito de fecha **doce de junio del año dos mil quince**, suscrito por el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, el cual ya ha sido transcrito en el punto número cuarto del capítulo de descripción de hechos de la presente resolución.
- 16.- Escrito de fecha **tres de julio del año dos mil quince**, suscrito por el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC** y en el cual señaló lo siguiente: “...*Vengo por medio de este escrito en tiempo y forma a contestar lo que a mi derecho convenga del contenido del oficio FGE/DJ/D.H/0226-2015 rendido por el M.D. Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, que me fue notificado en fecha 30 de junio del 2015. Lo cual pongo a consideración lo siguiente: Referente al informe donde manifiesta que "el personal de esta Fiscalía desde el inicio ha realizado las diligencias ministeriales pertinentes para la correcta integración de los expedientes en cuestión" en eso le doy la razón al Vice Fiscal porque tiene toda la razón al mencionar que "DESDE EL INICIO" porque ya a partir de la fecha 7 de Agosto del 2014 comienza el contubernio, colusión y abuso a mis derechos por parte de la autoridad porque a partir de esta fecha comienza mi martirio en la averiguación previa marcada con el número 1044/8V2013 porque meto mi memorial de pruebas y en el mismo solicito que se gire oficio a la Procuraduría Federal del Consumidor para solicitar copias certificadas del expediente PFC.YUC.B3/002759-2013 y la cuales se me acuerdan y aceptan mis pruebas el día 11 de Agosto del 2014 y del día 02 de octubre del 2014 se recibió oficio DGD/YUC/0375/2014 y se da cumplimiento en donde se remitieron copias certificadas del expediente de la procuraduría Federal del Consumidor, (marcada en la foja 210 del expediente del ministerio público que ya obra en autos ) y para demostrar que comenzó el contubernio, colusión, impunidad y abuso a mis derechos por parte de la autoridad la señora, ese mismo día 02 de octubre la autoridad **HACE CONSTAR QUE SE GIRO OFICIO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y QUE ESTA NO CUMPLIÓ POR LO QUE SE LEVANTA LA CONSTANCIA PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN (MARCADA EN LA FOJA 304 DEL EXPEDIENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE YA OBRA EN AUTOS ) Y ESE MISMO DÍA 02 DE OCTUBRE LA AUTORIDAD DECRETA EL AUTO DE CIERRE Y SE REMITE AL DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL ESTADO LICENCIADO EN DERECHO EDGAR MANUEL CHI CHUIL (MARCADA EN LA FOJA 305 DEL EXPEDIENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE YA OBRA EN AUTOS ) Y EL DÍA 08 DE OCTUBRE DEL 2014 EL LICENCIADO EN DERECHO EDGAR MANUEL CHI CHUIL CONSIGNA AL PENAL LA AVERIGUACIÓN PREVIA 1044/85/2013 (MARCADA EN LA FOJA 306 A LA 319 DEL EXPEDIENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE YA OBRA EN AUTOS), Y EL DIA 02 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL QUIEN LO ES EL LICENCIADO EN DERECHO LUIS FELIPE SANTANA SANDOVAL GIRA LA ORDEN DE***



**APREHENSIÓN EN MI CONTRA BAJO EL NUMERO DE LA CAUSA PENAL 263/2014.** *Es importante señalar que a simple vista se ve la Intención de la autoridad de violar mis derechos y perjudicarme por que recibió dinero del licenciado ATO, quien es el abogado de la señora SCL quien interpuso la denuncia 1044/85/2013 y a partir de que el juez dicta la formal prisión en mi contra como arte de magia todos las averiguaciones previas en mi contra de manera dolosa, que no se movían (en trámite) y no tenían interés la contraparte porque yo siempre he cumplido con mi trabajo, se empezaron a agilizar y hasta la averiguación previa 1965/35/2012 se consignó sin que se acumule con la otra averiguación que es lo mismo la 359/35/2013 y lo más sorprendente es que se consignó el 1965/35/2012 aun estando amparado y solamente la averiguación previa 359/35/2013 aún está amparada. En tal consecuencia interpuso mi amparo de la averiguación previa 1044/8a/2013 que recayó en el Juzgado primero de distrito marcada con el número 1623/2014-V en el cual el juzgador federal al dictar la sentencia manifiesta que el juez de proceso sostiene erróneamente el antijurídico de fraude genérico (foja 56 de expediente de amparo que ya obra en autos) y a lo que también dice "que es obligación del juez de la causa, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo del maltrato alegado, ordenar la investigación al ministerio público y a su vez en el proceso de forma efectiva e imparcial para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes" (foja 59 de expediente de amparo que ya obra en autos) y de la cual el juez primero de lo penal no ha hecho caso a lo ordenado por la autoridad federal por lo que interpuso una denuncia contra los policías ministeriales( carpeta de investigación p-3/1012/2014 de la agencia 35, esta prueba la demuestro con copia simple de la solicitud hecha y de la cual pido copia simple de la carpeta de Investigación y no me lo han acordado ni entregado las copias simples; misma que anexo al presente escrito), y en el resolutive primero señala que la justicia de la unión me ampara y protege, por el acto que reclama el juez primero de lo penal consistente en el auto de formal prisión de fecha 02 de noviembre del 2014 (foja 60 de expediente de amparo que ya obra en autos) y se manda al juez para que modifique la sentencia de fecha 08 de abril del 2015 la cual dicta en su resolutive segundo que señala mi auto de libertad por falta de elementos para procesar) foja 100 de expediente de amparo que ya obra en autos) y en lo referente al informe con oficio número FGE/DPMIE/040/2015 de fecha 12 de febrero del año 2015, está rendido con falacias y quiere desvirtuar la realidad de lo sucedido para proteger a los agentes ministeriales que tiene bajo su mando porque de igual manera quiere sostener la colusión, impunidad y abuso de autoridad hacia mi persona e integridad física y moral, y la verdad la demostré con pruebas que presenté, siendo éstas: la valoración médica del Dr. Militar RMG, las fotografías de mis lesiones, los daños materiales de mis objetos personales, estas pruebas ya han sido demostradas y que obran en autos. En su referido oficio menciona que el agente JAIME GUADALUPE ESPINOLA CONTRERAS dejó de prestar sus servicios para la fiscalía, pero no menciona el motivo de porque ya no labora ahí o simplemente lo están escondiendo porque no puede aguantar la presión que se les está ejerciendo por Derechos Humanos, por este motivo pido que el vicefiscal ponga a disposición sus datos personales de dicho agente para que pueda ser citado a rendir su testimonial en el local que ocupa la Delegación de Derechos Humanos **Ahora bien que***

*después de lo ampliamente expuesto y tomando en consideración el principio general del derecho el de que nadie con su solo dicho puede constituir prueba de su afirmación, así como también que el que afirma está obligado a probar y de lo cual ya demostré con todas las pruebas que anexe a la presente queja, y toda vez que la autoridad que son los servidores públicos solamente rinden informes sin sustento de alguna prueba de por medio ya que son aisladas y sin fundamento y sustento alguno...”.*

- 17.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha seis de julio del año dos mil quince, en la que consta la entrevista realizada a los Ciudadanos M del RVC y RJCG, siendo que del contenido de dicha acta se advierte lo siguiente: *“...siendo que ella primeramente entró a la oficina y se fue a la oficina posterior, y detrás de ella, vinieron el agraviado MM en compañía de su abogado RJCG; indica que entonces, estando dentro de la oficina, comenzó a escuchar provenientes de la oficina delantera, los cuales reconoció como la voz de su esposo y de otro sujeto, siendo que al escuchar todo esto ella salió de la oficina delantera a ver qué ocurría, y se percató que había ingresado un sujeto dentro de su oficina, quien había derribado a don M y se encontraba forcejeando en el suelo con él, pegándole y pisándolo, por lo cual, ella al ver esta situación comienza a gritar a pedir ayuda, pues temían que se tratara de un intento de delito que se quería perpetrar en contra de don MM, y asimismo ella le gritaba al sujeto que don M estaba recuperándose de un ataque que le había provocado la diabetes que ya se le había detectado; menciona que el sujeto agredió a su esposo, fue identificado como policía ministerial, pues incluso dijo que él había ido a ejecutar una orden de aprehensión en contra de don M, quien también le decía al policía que tenía un amparo y no podían detenerlo y menos dentro de su propiedad, por lo cual mi entrevistada intentó ayudar a su esposo separando al policía sobre de él, y continuó ella pidiendo ayuda, sobre todo por el grado de lesiones que le podían causar a don M, pues en cuestión de tres a cinco minutos que ingresaron y atacaron a su esposo, es que se retiraron además, pues oyeron que se había solicitado el apoyo de la Secretaria de Seguridad Publica, por lo cual terminaron huyendo literalmente del lugar; asimismo, menciona que junto con este policía, había otro, que fue retenido por el abogado de ellos, quien para proteger a don M, abrazó al otro policía, el cual era un sujeto robusto, y este último, al ver que le estaban impidiendo apoyar a su compañero, apuntó con el arma al licenciado en su cabeza. Relata la compareciente que incluso los policías cortaron cartucho con su arma en tono amenazador en contra de ellos, y que respecto a cómo ingresaron a las oficinas de lo que era su negocio en Francisco de Montejo, fue por la puerta de enfrente, pues ellos dejan la puerta abierta para que ingresen sus clientes a las oficinas, y ellos habían llegado temprano a la oficina y por ello solo ellos tres se encontraban en el lugar; que en el sitio no se encontraba ningún hijo o familiar de ellos, que reitera, sólo era ella, don M y el abogado RC. Menciona mi entrevistada también que a don M, por su misma diabetes, se le presentaron las lesiones de*

*inmediato, entre ellas el amorotamiento del dedo gordo del pie izquierdo, del cual incluso se le cayó la uña (constan las fotos dentro del expediente); por sus lesiones en ellas rodillas, pies y mano que presentó el agraviado, les llevó a solicitar la consulta de un médico, a fin de que valoraran a don M, siendo que un militar de nombre Dr. RMG, fue quien certificó las lesiones del agraviado, y determinó que por su naturaleza tardarían en sanar más de quince días y hasta podría considerarse como tortura, pues es sólo cuestión de minutos le provocaron todo esto al agraviado, a quien incluso le rompieron también su ropa. Agregan que la presencia de los policías de la Secretaría, fue gracias a que los vecinos de la zona lo solicitaron, pues al agraviado, licenciado y mi entrevistada, no les habían dado tiempo de solicitarla, indicando que las oficinas de la secretaria llegaron a los pocos minutos que los ministeriales se habían ido, y a manera de comentario el oficial de la secretaria que había ido a tomar conocimiento de este asunto, dudaban que fueran ministeriales los que realizaron esto, pues no es la manera debida de proceder. Indica mi entrevistada que incluso a don M le había quitado su pantalón por el policía ministerial, cosa denigrante ara el agraviado. Aclara la entrevistada que todo esto ocurrió dentro de las oficinas de esta empresa, no afuera y que hasta cuando el Ministerio Público se presentó a tomar pruebas de huellas en el lugar, estas se tomaron dentro de las oficinas no afuera. Igualmente indicó que posteriormente a que esto ocurre uno de los policías que intentaron detener indebidamente a don M, se presentó con ellos a pedirles que le regresen su arma y su placa, pues según él se había caído dentro del local cuando ocurrieron los hechos materia de la queja. Que respecto al Dr. M, señalan que él podría ratificar su dictamen médico e incluso podía declarar a favor del agraviado respecto a la valoración de las lesiones que presentó y la mecánica de las mismas, siendo que el número de teléfono del Doctor es [...] y que por este medio lo podríamos localizar para fijar la entrevista. Agrega también, que en lo que respecta a la labor de la Fiscalía, un médico del servicio médico Forense se presentó al domicilio de don M para realizarle la valoración médica, sin embargo, solamente lo vio, pues ni siquiera le hizo una observación correcta para certificar cada una de las lesiones que presentó. Finalmente se hace constar que en este acto, me proporciona en la entrevista unas fotografías relativas a las oficinas donde se ubicaba antes su empresa a fin de que se anexen a su expediente. Continuando con la diligencia hago constar tener ante mí al Licenciado RJCG, quien manifestó en referencia a los hechos: que él estaba entrando a la empresa, detrás del agraviado y su esposa, siendo que al llegar al local de la oficina vió que unas personas, dos hombres, que incluso estaban armados, ingresaron al predio de don M, siendo que él se apresuró para llegar hasta el lugar y escuchaba que estaban gritando dentro del predio de don M y al llegar, pudo sujetar casi abrazando a uno de estos sujetos, del cual se enteró que era policía ministerial, pues indicó que tenía una orden de aprehensión en su contra, a lo cual el abogado aunque les indicó que tenía un amparo el agraviado no hacían caso; que indica el compareciente que al tener abrazado al policía ministerial, este le encañonó en la*

*sien derecha, exigiéndole que lo soltará, sin embargo mi entrevistado no permitió que ingresara él al predio y hasta cargó al policía para apartarlo y no permitir ingresar al predio, indica que él no vio la agresión del otro policía ministerial en contra de don M, pero que se escuchó que había gritos de él, de su esposa y del otro policía, así como de los destrozos que estaba causándose ahí. Agrega que gracias a los vecinos, quienes llamaron a la Secretaría de Seguridad Pública, es que se fueron esos agentes, pues ellos comenzaron a gritarles, ahí viene la policía, y fue cuando estos salieron del predio y se fueron en una camioneta blanca, del cual no vieron las placas; a los pocos minutos, se presentaron al sitio varios elementos de la policía, de la Secretaría, a quienes indicaron lo sucedido y le comentaron que esos actos no parecían de policías ministeriales por la violencia, como se desarrollaron. Indica que todo esto duró alrededor de 3 a 5 minutos, y que los únicos que estaban ahí eran mi entrevistado, el agraviado MM y la esposa de éste de nombre M, pues en el lugar no había ningún hijo ni familiar de los agraviados y tampoco habían llegado los trabajadores por la hora tan temprana. Igualmente señala que después de esto, fueron sólo él y doña M quienes acudieron a poner la denuncia ante el Ministerio Público, pues por la salud de don M y su seguridad se quedó él en reposo en su casa, a la cual acudieron los peritos a la oficina a tomar huellas dactilares dentro de la oficina, lugar donde todo esto sucedió y un médico forense igual acudió a hacerle la valoración a don M Señala que después de estos sucesos, e interponer la denuncia, el propio jefe de los ministeriales, Adán Sosa se apersonó ante ellos a ofrecerles su apoyo e indicarles que por estos hechos se haría una investigación interna al respecto y se buscaría a los responsables, sin embargo, hasta la fecha no han sabido nada de ello, pues incluso en la denuncia interpuesta por estos hechos, el Director del Ministerio Público y personal perteneciente, no han presentado su informe de investigación en la misma, a pesar de los dos recordatorios que ya les fueron enviados por lo cual han retrasado así la investigación.*

18.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1045-2015 de fecha **veinte de julio del año dos mil quince**, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante el cual remitió los siguientes anexos:

a).- Oficio número FGE/DPMIE/227/2015 de fecha **dieciséis de julio del año dos mil quince**, suscrito por el Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado Yucatán, dirigido al Vicefiscal de Investigación y Procesos, ambos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: "...1. En el caso que nos ocupa ningún elemento de esta Corporación a mi cargo ha violado alguna ley, derecho fundamental o los derechos humanos del ciudadano MJBMC, ni de ninguna otra persona, así como tampoco se ha incurrido en Dilación en la Procuración de Justicia v Prestación Indebida de Servicio Público. 2. Enterado del contenido de las manifestaciones vertidas por el quejoso giré instrucciones a fin de saber los motivos por los cuáles no *había sido rendido el informe de investigación*

relativo a la carpeta de investigación P3-1210/35/2014, que fue lo que motivó la queja del señor MC, así como que fueran enfocados los esfuerzos en dar cumplimiento a la solicitud del Fiscal Investigador. 3. En tal virtud, de conformidad con el artículo 92 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán y el artículo 77, fracciones XII, XIII y XVIII del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, fue comisionado el C. Guillermo Agustín Uh Monsreal, para dar seguimiento a la investigación de los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación P3-P3/001210/2014, quien se dio a la tarea de localizar y entrevistar a las personas que guardaran relación con los hechos manifestados por el señor MC, y una vez que reunió los datos que consideró necesarios, presentó el correspondiente informe policial homologado que en fecha 15 quince de julio fue presentado ante el Fiscal Investigador. 4. Es imperativo aclarar que la falta de informe de investigación a que se ciñe el presente documento, no se debió a una Dilación en la Procuración de Justicia o Prestación Indebida de Servicio Público, antes bien, fue precisamente para proteger los derechos fundamentales del señor MC que se buscó entrevistar a todos los que pudieran estar involucrados, y a una de las personas a quien se le imputa la posible comisión del delito, requirió de tiempo para poder localizarla y cumplir así con todas las formalidades requeridas por la norma jurídica.

- b).- Oficio número 1259/AGE-35ª/2015 de fecha **veintiseis de junio del año dos mil quince**, suscrito por el Fiscal Investigador de la Trigésima Quinta Agencia del Ministerio Público, dirigido al Vicefiscal de Investigación y Procesos, ambos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: ***“...Por este medio y en atención a su oficio marcado con el número FGE/DJ/D.H./896-2015, de fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso (2015), derivado de la queja interpuesta por MJBMC, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, hago de su conocimiento que en la carpeta de investigación al rubro señalada y no P3/21Q/2014, como refiere en su presente oficio, inició en fecha 25 de Octubre del año en curso, con la comparecencia de la ciudadana M DEL RVC, quien en síntesis manifestó: "Que el día 25 de Octubre del año en curso, alrededor de las 08:00 horas se encontraba el quejoso en su centro de trabajo sito en la calle 55"A" número 309 por 52 y 54 del fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad, en donde también se encontraba la referida VC y el CRCG, cuando ingresaron el referido predio dos sujetos de sexo masculino armados, quienes estaban armados y al ver al hoy quejoso comenzaron a golpearlo e intentaban sacarlo del predio, ante el escándalo y enterados de que el quejoso se encontraba amparado, los dos sujetos se retiraron del predio, a bordo de una camioneta Ford tipo F150 de color blanco cuyas placas no lograron ver, posteriormente en fecha 28 de Octubre del año en curso, compareció ante esta Representación Social MC, quien reiteró lo señalado por la señora VC y agregó que las personas que lo agredieron al parecer era Policías "Judiciales" (sic.) quienes dañaron sus lentes de contacto de la marca MOTTY y su reloj de la marca ROLEX. De igual***

**manera me permito informarle que en la citada carpeta de investigación se han realizado las siguientes actas o diligencias: 1- Acta de denuncia y/o querrela de la ciudadana M DEL RVC. 2- En la misma fecha se solicitó el examen médico del ciudadano M C. 3- Se giró el oficio respectivo al Comandante de la Policía Ministerial para que elementos a su cargo se avoquen a la investigación de los hechos. 4- Acta de denuncia y/o querrela de MC, quien puso a disposición unos lentes de aumento y un reloj para que se realice la respectiva acta de inspección y exhibe para que obren en autos diversos documentos para que obren en autos. 5- Acta de informe pormenorizado de los objetos puestos a disposición, de la que se imprimieron las placas fotográficas. 6- Certificado médico en el que se señala que las lesiones que presenta el ciudadano MC son de las que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días. 7- Acta de entrevista del ciudadano RJCG, de fecha 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, en la cual emitió su declaración testimonial en relación con los hechos que dan origen a la presente carpeta de investigación. 8- Acta de comparecencia de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, del ciudadano MJBMC, en la cual exhibe documentación. 9- Acta de comparecencia de fecha 08 ocho de abril del año 2015 dos mil quince, del ciudadano MJBMC, en la cual exhibe documentación. 10.- Oficio de Recordatorio fecha 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince, dirigió al ciudadano JULIO DEL ANGEL SOLIS Comandante de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado...”.**

- 19.- **Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en fecha veintiocho de julio del año dos mil quince, en la que consta la revisión de la carpeta de investigación número P3-P3/1210/2014, siendo que de las constancias que la integran sobresalen las siguientes: “...1- En fecha 25 de octubre de 2014, la señora M del RVC, interpone denuncia contra quien resulte responsable. 2- Acta de lectura de Derechos a la víctima de fecha 25 de octubre de 2014. 3- Auto de inicio de fecha 25 de octubre de 2014. 4- Se gira instrucciones al comandante de la policía ministerial para que se avoque a la investigación de la presente denuncia. 5- Examen de integridad física del señor MC, conclusión: el señor MJBMC, presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar más de 15 días. 6- En fecha 28 de octubre de 2014 comparece el señor MC ante el MP y denuncia los mismos hechos que su esposa M del RVC. 7- Acta de lectura de Derechos a la víctima de fecha 28 de octubre de 2014. 8- El señor MC exhibe tres hojas con fotografías en el cual se muestra las lesiones que le ocasionaron los agentes aprehensores. 9.- Por medio de oficio FGE/DSP/FOTO/031/2014 de fecha 21 de agosto de 2014, el perito fotógrafo rinde su informe relativo a un juego de lentes de contacto y un reloj de la marca rolex dister. 10- En fecha 28 de octubre de 2014 el perito fotógrafo rinde su informe respecto a las fotografías que tomó de la casa en donde sucedieron los hechos motivo de la presente denuncia. 11- En fecha 4 de noviembre de 2014 solicita por medio de memorial el señor MC 2 juegos de copias simples. 12- El Vicefiscal solicita un informe por escrito al Agente**

*Investigador para que le informe de la citada carpeta de investigación toda vez de haberlo solicitado la Codhey. 13- En fecha 2 de diciembre de 2014 se rinde dicho informe al Vicefiscal. 14- En fecha 22 de enero de 2015 se exhibe acta de entrevista de testigo en donde se manifestó en términos similares a los denunciantes, siendo el testigo el licenciado en derecho RJCG. 15- Por acuerdo de fecha 1 de marzo de 2014 (sic) se cita al denunciante MC para que comparezca el día 5 de marzo de 2014 (sic) a las 9 horas para que exhiba documentos donde es propietario del predio en donde sucedieron los hechos motivo de la presente denuncia. 16- Por acuerdo de fecha 7 de marzo de 2014 (sic) se cita al denunciante MC para que comparezca el día 9 de marzo de 2014 (sic) para que exhiba documentos donde es propietario del predio en donde sucedieron los hechos motivo de la presente denuncia. 17- En fecha 27 de marzo de 2015 comparece el señor MC y declara en relación a la propiedad en donde sucedieron los hechos motivo de la presente denuncia. 18- Mediante acuerdo de fecha 13 de mayo de 2015 se le reitera al comandante de la policía ministerial del informe que quedó pendiente. 19- Mediante oficio FGE/DJ/D.H./896-2015 se le solicita a. Agente Investigador un informe de la citada carpeta de investigación. - En fecha 8 de julio de 2015 el denunciante MC, solicitó 2 dos juegos de copias de la carpeta de investigación en cuestión. 21- En fecha 15 de julio de 2015 el policía ministerial rinde su informe de investigación en relación a la presente denuncia y manifiesta que los agentes que participaron en dar cumplimiento a la orden de aprensión que tiene el señor MC, se llaman Eduardo Augusto Uh Estrella y Jaime Guadalupe Espínola Contreras, asimismo informa que el señor Espínola Contreras ya no labora en la Fiscalía General del Estado como agente ministerial y que su domicilio se encuentra ubicado en el predio marcado con el numero [...], mismo ex agente quien no quiso declarar sino hasta que sea citado por el MP”.*

**20.-** Escrito de fecha **once de agosto del año dos mil quince**, suscrito por el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC** y en el cual señaló lo siguiente: “...Referente al informe donde manifiesta que “el desempeño del personal de la Fiscalía investigadora Cordemex del ministerio público y de la policía ministerial investigadora del estado no han vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas en la integración de la indagatoria de mérito”. Esto es solamente a lo referente de la carpeta de investigación p3- 1210-2015 lo que el vicefiscal hace referente a su oficio al rubro señalado y no menciona nada de las otras averiguaciones previas que de igual manera se encuentran dentro de este expediente en esta dependencia de Derechos Humanos, en relación al oficio ya mencionado está rendido con falacias y quiere desvirtuar la realidad de lo sucedido para proteger a los agentes ministeriales que tiene bajo su mando porque de igual manera quiere sostener la colusión y abuso de autoridad hacia mi persona e integridad física y moral, y la verdad la demostré con pruebas que presente siendo éstas: la valoración médica del Dr. RMG la cual menciona que son lesiones que tardan en sanar más de 15 días y no como erróneamente sostiene la autoridad, las fotografías de mis lesiones, los daños materiales de mis objetos personales, estas pruebas ya han sido demostradas y que obran en autos. Y en su referido oficio menciona que **SE ENTREVISTARON CON LOS AGENTES JAIME**

*GUADALUPE ESPÍNOLA CONTRERAS Y EDUARDO AUGUSTO UH ESTRELLA, al que sólo le piden sus generales mas no lo entrevistan para que diga lo ocurrido el día de los hechos, por este motivo pido que el vicesfiscal ponga a disposición sus datos personales de dichos agentes para que pueda ser citados a rendir su testimonial en el local que ocupa la Delegación de Derechos Humanos y puedan ser entrevistados, y el informe homologado que rindieron sólo fue porque Derechos Humanos intervino, sino jamás lo hubieran rendido y sobre todo está mal rendido. Ahora bien, después de lo ampliamente expuesto y tomando en consideración el principio general del derecho el de que nadie con su solo dicho puede constituir prueba de su afirmación, así como también que el que afirma está obligado a probar y de lo cual ya demostré con todas las pruebas que anexe a la presente queja, y toda vez que la autoridad que son los servidores públicos solamente rinden informes sin sustento de alguna prueba de por medio ya que son aisladas y sin fundamento y sustento...”*

- 21.-** Escrito de fecha **catorce de septiembre del año dos mil quince**, suscrito por el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, el cual ya ha sido transcrito en el punto número quinto del capítulo de descripción de hechos de la presente resolución.
- 22.-** Oficio número FGE/DJ/D.H./1290-2015 de fecha **veintitrés de septiembre del año dos mil quince**, suscrito por el Vicesfiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante el cual remitió:
- a).- Copia simple del oficio sin número de fecha treinta de enero del año dos mil quince, donde se hizo constar la baja del C. JAIME GUADALUPE ESPÍNOLA CONTRERAS, como servidor público de la Fiscalía General del Estado.**
  - b).- Copia simple del informe de investigación de la carpeta de investigación P3-P3/001210/2014, de fecha quince de julio del año dos mil quince, rendido por Guillermo Agustín Uh Monsreal, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, adscrito a la Base Norte, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación**
  - c).- Oficio número 1708/AGE35A/2015 de fecha veinte de septiembre del año dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho Mariza del Carmen Lara Cauich, Titular de la Fiscalía Investigadora Cordemex del Ministerio Público, a través del cual informa que a la averiguación previa número 359/35<sup>a</sup>/2013 fue turnada al Juzgado Primero de lo penal del primer Departamento Judicial del Estado, bajo la causa penal 89/2015, así como copia simple del pliego de consignación de dicha indagatoria, la cual tiene fecha de recepción en la Oficialía de Partes del Poder Judicial, el uno de septiembre del año dos mil quince a las catorce horas con veinticinco minutos.**
- 23.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince, en la que consta la entrevista realizada al**



**Ciudadano Jaime Guadalupe Espínola Contreras, quien fuera Policía Ministerial Investigador de la Fiscalía General del Estado**, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación, **mismo quien en relación a los hechos materia de la presente queja refirió:** *“...que no recuerda la fecha exacta de los hechos, pues ya tiene un tiempo que ocurrió, pero indica que él, junto con su compañero al cual sólo recuerda que le decían “Huayo”, parece que era Eduardo pero no está seguro, que les habían asignado el ejecutar una orden de aprehensión, e incluso antes de ir a verificar la misma, revisaron la fotografía de la persona que iban a investigar y checaron que no hubiese algún amparo a favor de la persona, por lo cual, una vez con los datos, se dirigen a una dirección, de la cual no recuerda en estos momentos cual era, sólo que es en Francisco de Montejo, y que estaba cerca de un Oxxo, que se ubicaba, siendo que cerca de esta tienda fue que esperaron a ver si aparecía la persona que iban a detener; es el caso que al estar viendo en la dirección que tenía, vieron que salió el señor del cual se requería en la orden de aprehensión, y que, según recuerda el compareciente, éste había salido o a fumar o a realizar una llamada telefónica, y fue cuando aprovecharon a acercarse a él, siendo que el que principalmente habló y llevaba a cargo la diligencia era el agente apodado “Huayo, pues el compareciente estaba como auxiliar de este Agente, siendo que, cuando llegan con este señor, le indican primeramente que ellos son agentes de la policía ministerial y que tenían una orden de aprehensión en su contra, y que por ello tendría que acompañarlos, siendo que los oficiales sujetan al señor para que no vaya a entrar, y esta persona comienza a gritar y del predio de donde había salido el señor, salieron también una mujer y un muchacho, que no sabe si eran familiares del esta persona, pero que empezaron a tratar de impedir la labor de los agentes, toda vez que comenzaron a gritarles a los Agentes que él estaba amparado, a la vez que jalaban al interior del predio al señor B, mientras los agentes lo sujetaban también para que no se les pueda escapar, pues ellos tenían una instrucción y debían cumplirla; continua diciendo que ellos al estar forcejeando con estas personas, fueron jalados hasta el interior del garaje del predio, y que incluso al agente “Huayo”, el agraviado le dio un golpe, y por ese motivo él lo soltó y ya logró entrar al predio, cerrando la puerta; aclara el compareciente que él y su compañero, no entraron por su propia voluntad al garaje del predio, si no que únicamente fueron jalados también al estar forcejeando con ellos; por otra parte refiere el compareciente, que al lugar llegó otra persona del sexo masculino, el cual llegó en un vehículo de color blanco, y refiere que era una persona de estatura media, el cual aparentemente era el abogado del señor B, y les dijo que el señor contaba con un amparo, teniendo una hoja en su mano, pero que nunca le mostró a los agentes por lo cual, no sabe el compareciente si en realidad era una orden de amparo la que tenía, pues nunca se las permitió ver ni mucho menos leer; indica de igual manera que ya que había ocurrido todo esto, procedieron a informar a su base lo que aconteció, para retirarse del sitio, sin llevar a cabo la orden de aprehensión. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que si era una mujer y un muchacho, ya un poco grande, quienes primeramente salieron del predio y jalaron al señor B al interior del predio, y posteriormente llegó el abogado de esta persona al lugar; indica que en lo que*

*respecta al presunto uso de las armas de los cuales los acusa la parte quejosa, esto es mentira, toda vez que para empezar, el compareciente, al estar todavía en ese entonces como aprendiz, no le había otorgado el permiso para poder portar armas, y en lo que respecta a su compañero, si bien este si tenía su arma, nunca hizo uso de esta, e incluso por el forcejeo, cuando a "Huayo" lo golpearon, es cuando se le cae su arma, pero el compareciente la recupera y se le entrega a su compañero; que no se fijó si había mucha gente o vecinos en el lugar que ocurrieron los hechos, por la hora ya que era en la mañana cuando ésto ocurrió, pero parece que era una señora que si estaba cerca, pero no está seguro; que no recuerda si al lugar llegaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; que el vehículo que usaron en esa ocasión, era una camioneta blanca, pero no recuerda la clave de la unidad; que calculando más o menos, habrán sido unos veinte minutos exageradamente que duró esta situación, desde el momento en que se presentan al señor B, hasta cuando se retiran del lugar; que en el momento que fueron a realizar la detención, ellos estaban vestidos de civiles pero portaban su identificación, misma que le enseñaron al señor B cuando se presentaron ante él para explicarle la existencia de la orden de aprehensión en su contra; que al señor B, en ningún momento se le tiró al piso o que se hayan caído sobre de él los oficiales, o que lo hayan lastimado, a pesar de que lo estaban jalando por sus familiares, e incluso la señora de la camisa lo estaba jalando; que los agentes solo es al garaje que entraron (sic), pero eso porque los jalaron al momento de estar forcejeando, pero que en realidad no entraron por su propia voluntad, y menos al predio de donde había salido el quejoso, pues como ya se mencionó, él había salido del predio y estaba en la vía pública cuando le informan de la orden de aprehensión..."*

**24.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, en la que consta la revisión de la carpeta de investigación número P3-P3/1210/2014, siendo que de las constancias que la integran sobresalen las siguientes:** "...1.- Denuncia y/o querrela interpuesta por la ciudadana M del RVC, ante el titular de la Fiscalía Trigésimo Quinta Investigadora, en fecha veinticinco de octubre del año dos mil catorce, quien manifestó: "...Que el día 25 veinticinco de Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 08:00 ocho horas, me encontraba en mí lugar de trabajo ubicado en la calle 55-A cincuenta y cinco letra "A" numero 309 trescientos nueve por 52 cincuenta y dos y 54 cincuenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo de esta Ciudad, es el caso que me encontraba en mi oficina en dicho lugar, junto con mi esposo de nombre MJBMC, el Licenciado en Derecho RCG, ya que mi esposo y el Licenciado trabajan en nuestras oficinas, es decir para nuestra empresa de nombre GRUPO COMERCIAL DUELAS DE MÉXICO SA DE CV, es que **estando en nuestra oficina**, cuando en esos momentos ingresaron a nuestras oficina sin **consentimiento** alguno y con toda la libertad, dos sujetos de sexo masculino a quienes **nunca habíamos visto** y **con arma** en mano, ingresaron y empezaron a golpear a mi **esposo en diversas partes** del cuerpo, así como el Licenciado RC así como al ver ésto, es que intervengo para que no siguieran golpeando, así como comienzo a gritar para que **los** vecinos salieran y vieran lo que estaba

sucedido, es el caso, que debido a que fue demasiado los gritos y que estas personas no nos manifestaron el motivo de su presencia y sin consentimiento ingresaron a nuestra Empresa y golpearon a mi esposo, y debido a que estas personas no pudieron sacar a mi esposo de la oficina ya que lo impedimos y que mi esposo se encuentra amparado de una orden de aprehensión, toda vez que en contra de el se sigue un juicio el cual recayó en el Juzgado Primero Penal, y del cual se giró una orden de aprehensión en su contra, es que estas dos personas se pusieron nerviosas y se retiraron del lugar, cabe manifestar que dichas personas desconocidas se retiraron en una camioneta de color blanca Ford tipo f150 cuyas placas no nos pudimos percatar, en este mismo acto manifesté que las características físicas de estas personas no podía describirlas ya que todo fue muy rápido y yo me encontraba muy nerviosa. Así mismo en este mismo acto solicito a esta autoridad a constituirse a mi domicilio señalado en mis generales a fin de recabarle la declaración ministerial a mi esposo MJBMC a lo que esta Autoridad Acuerda: acceder como desde luego se accede y en consecuencia a lo anterior, gírese oficio al Servicio Médico Forense de esta Fiscalía a fin de que se constituya a dicho predio y practicar un examen Médico legal y Psicofisiológico en la persona de MJBMC, y constitúyase esta autoridad a dicho predio a fin de dar fe de las lesiones que presenta el ciudadano MJBMC, y de ser posible recabarle su declaración ministerial, a lo que manifestó el compareciente quedar enterado. Siendo todo lo que tiene que manifestar. Por todo lo anterior es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela, en contra de quien o quienes resulten responsables y solicito se proceda conforme a derecho corresponda, por lo que previa lectura que hace de la presente acta se afirma y ratifica de lo dicho firma e imprime la huella de su pulgar derecho, al calce y margen de la misma, firmando también la Representación Ministerial que actúa. PARA CONSTANCIA.

2.- Examen de Integridad Física, suscrito por la Médico Forense Génesis Enrique Galván, realizado en la persona del ciudadano MJBMC de fecha veinticinco de octubre del año dos mil catorce, que a la letra dice: "...AL EXAMEN de INTEGRIDAD FISICA: PRESENTA EQUIMOSIS DE 10X10 CM EN CARA ANTERIOR DE AMBAS RODILLAS. EQUIMOSIS DE 7 CM LINEAL EN TERCIO MEDIO DE LA CARA ANTERIOR DE LA PIERNA DERECHA. HEMATOMA MOL A CEO DE 2X2 CM EN TERCIO PROXIMAL. DE AMBAS PIERNAS. HEMATOMA EN UÑA DEL PULGAR DEL PIE IZQUIERDO. HEMATOMA EN BORDE INTERNO DEL PIE IZQUIERDO. HERIDA LINEAL DE 1 CM EX REGION MEDIA DE LA FRENTE. AUMENTO DE VOLUMEN EN AMBOS PULGARES DE LAS MANOS. PSÍCOFÍSIOLOGICO.- ALIENTO NORMAL, REACCION NORMAL A ESTIMULOS VERBALES Y VISUAL ES DISCURSO COHERENTE Y CONGRUENTE, BIEN ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA- SIN MARCHA Y ESTACIÓN; ROMBERG NEGATIVO, POR LO QUE CONCLUIMOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL.- CONCLUSION: EL C. M J B M C.- PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS...".

3.- Comparecencia del ciudadano MJBMC, de fecha veintiocho del mes de Octubre del año dos mil catorce 2014, que la letra dice: "...el sábado pasado, que fue el día 25 veinticinco del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente como a las 08:00 ocho horas me encontraba en las instalaciones de

mi oficina denominada "GRUPO COMERCIAL DUELAS DE MEXICO" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, misma que está ubicada en la calle 55-A numero 309 trescientos nueve por 52 cincuenta y dos y 54 cincuenta y cuatro del fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad, cuando entraba a mi despacho ya que en el interior se encontraba mi esposa M DEL RVC, el Licenciado en Derecho RCG, siendo que al momento de entrar (aclaro ya en el interior de mi empresa para entrar a mi despacho) sentí un fuerte golpe en la espalda, lo que ocasionó que cayera al suelo, y escuchaba como me manifestaban "YA TE CHINGASTE CABRON", "TE VAMOS A LLEVAR", a lo que voltee a ver y me percaté que se trataban de dos sujetos del sexo masculino quienes iban armados con pistola, y al parecer eran policías judiciales, quienes no se identificaron, y me estaban agrediendo a golpes, entonces intenté levantarme, pero me tenían bien agarrado, entonces al escuchar el ruido mi esposa M, empezó a gritar pidiendo auxilio, e incluso demás personas presenciaron lo sucedido debido a la gravedad del ruido. Seguidamente al ver que no me soltaban y que querían llevarme y evitar que yo sea agredido les manifesté a ambos sujetos que yo estaba amparado, además que estoy enfermo ya que padezco diabetes, a lo que ambos se pusieron nerviosos y se retiraron del lugar, cabe hacer mención que dichas personas se retiraron abordo de una camioneta de color blanca, tipo F150, cuyas placas no alcance a observar, reitero que cuando escucharon que estaba amparado de inmediato me soltaron dejándome tirado en el piso y con la misma salieron, sin identificarse ni mucho menos mostrarme la orden de detención. Acto seguido quiero manifestar que las personas que intervinieron una era de estatura alta, complexión delgada, tez moreno claro, sin barba con lentes negros, el segundo de estatura baja Complexión robusta, tez morena clara también, y con barba abundante. No omito manifestar que el segundo antes descrito debe esta lastimado de los dedos de la mano derecha ya que al momento de los hechos empujaron a mi esposa quien cayó sobre la puerta de acceso al predio y dejó la mano para que cierren. Así mismo después que se retiraron a los pocos minutos llegaron los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública quienes tomaron conocimiento de los hechos. En ese momento me empecé a sentir mal ya que se bajó la presión, y mi esposa llamó a un Médico para que me valore en el lugar del percance, y para acreditar lo anterior exhibo el original del certificado Médico de fecha 25 veinticinco del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito del Doctor RMG, Ortopedista y Traumatólogo, misma que dejó en original para que obre en autos en la presente Carpeta de Investigación, también exhibo el original Receta de fecha 25 veinticinco del mes de octubre del año en curso suscrito por el mismo doctor, la cual dejo únicamente en copias simples para que obre en esta Carpeta de Investigación, de igual manera exhibo 10 diez impresiones fotográficas constante de tres fojas, a color, en donde se puede apreciar las lesiones ocasionadas a mi persona y los daños a mis pertenencias, mismas que dejo en a color para que obre en este Carpeta de Investigación. Seguidamente quiero hacer mención que al momento de ocurrir los hechos, dichas personas dañaron mis lentes de contacto, de la marca MOTTY, tipo Bifocales están rayados, y mi reloj de la marca Rolex cromado el cual esta rayado la cubierta de cristal, mismos que me pongo a disposición de esta Autoridad a efecto de realizar el Acta de Inspección necesaria e el presente

asunto y al término de la diligencia me sea devuelta”. 4.- Receta Médica, suscrita por el Dr. RMG, Médico Cirujano Militar Especialidad en Ortopedia y Traumatología. Reg. Esp. 1/096/13 Ced. Prof. 8129899, realizado a nombre de MJBMC, de fecha 25 de octubre del año dos mil catorce. Se recetaron los siguientes medicamentos: dos cajas caps 15 mg. Meloxicam 1 cada 12 hrs por 15 días; Una caps. 10 ms de Danzen (sensatiopetidas) 1 c/8 hrs por diez días; diagnostico: Policontundido. 5.- Escrito Médico del Dr. RMG, Médico Cirujano Militar Especialidad en Ortopedia y Traumatología. Reg. Esp. 1/096/13 Ced. Prof. 8129899, realizado a nombre de MJBMC, de fecha 25 de octubre del año dos mil catorce, que a la letra dice: “A QUIEN CORRESPONDA: EL QUE SUSCRIBE MÉDICO CIRUJANO MILITAR CON CEÉDULA PROFESIONAL 4570019, ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA. QUE HABIÉNDOSELE PRACTICADO EN RECONOCIMIENTO MÉDICO AL C. MJBMC DE 55 AÑOS, DE EDAD, EN SU OFICINA CON DOMICILIO [...], SIENDO LAS 12:00 HRS, SE ENCONTRARON LOS SIGUIENTES HALLAZGOS CLÍNICOS: TENSIÓN ARTERIAL: 140/90 mmHg, FRECUENCIA CARDIACA 78 LATIDOS POR MINUTO FRECUENCIA RESPIRATORIA: 18 POR MINUTO TEMPERATURA: 36.4 CONSCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, PRESENTA UNA LESIÓN DERMOABRASIVA DE 1 CM DE LONGITUD EN REGION FRONTAL IZQUIERDA, PRESENTA EDEMA SOBRE ARTICULACION CARPOMETACARPOFALANGICA DE MANO DERECHA, CON ARCOS DE MOVIMIENTOS INTEGROS, DOLOROSOS, CON CREPITACIÓN A NIVEL DE ESA ARTICULACIÓN, ASI MISMO PRESENTA EDEMA DE ARTICULACIÓN METACARPOFALANGICA DE MANO IZQUIERDA, CON CREPTACIÓN AL REALIAZAR ARCOS DE MOVILIDAD, SIN COMPROMISO NEUROVASCULAR DISTAL. A NIVEL DE LA EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA PRESENTA ZONA ERITEMOSA DE UN DIAMETRO DE 5 X 4 CMS EN RODILLA DERECHA, DOLOROSA A LA PALPACION, OTRA ZONA ERITEMOSA EN RODILLA IZQUIERDA DE 7 X 6 CMS, DOLOROSO A LA PALPACIÓN, DERMOABRASIÓN DE 2 CM DE LONGITUD, TRANSAVERSAL A NIVEL DE LA PIERNA, ASI MISMO PRESENTA EQUIMOSIS SOBRE EL LECHO SUBUNGUAL DEL PRIMER ORTEJO, CON EDEMA DE ARTICULACIÓN INTERFALANGICA PROXIMAL Y DISTAL, CON DOLOR AL REALIZAR ARCOS DE MOVIMIENTO, SIN COMPROMISO NEUROVASCULAR DISTAL. LA MARCHA SE ENCUENTRA CLAUDICANTE POR FALTA DE APOYO DEL PRIMER ORTEJO DE PIE IZQUIERDO. EN CONCLUSIÓN, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MAS DE 15 DIAS. DIAGNOSTICO: 1.- POLICONTUNDIDO. 2.-ESGUINCE DE ARTICULACION CARPOMETACARPOFALANGICA MANO DERECHA. 3.- ESGUINCE DE ARTICULACION METARCARPOFALANGICA DE MANO IZQUIERDA. 4.- CONTUCIÓN EN AMBAS RODILLAS. 5.- LESION DEL LECGO SUBUNGUEAL DE PRIMER ORTEJO DE PIE IZQUIERDO. 6.- DIABETES MELLITUS TIPO 2. 7.- HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMATICA.” 6.- Comparecencia del ciudadano RJCG, en calidad del señor MJBMC, que en relación a los hechos señaló: “Es la primera vez que soy testigo y conozco al denunciante y/o querellante desde hace aproximadamente 07 siete meses, y con relación a los hechos manifestó: Que el día 25 veinticinco de octubre del año en curso, alrededor

*de las 08:00 ocho horas, al estar llegando a la empresa donde laboro, como asesor jurídico, siendo esta GRUPO COMERCIAL DUELAS DE MEXICO, S.A. DE C.V. y misma oficina la cual se ubica en la calle [...], el señor MJBMC, se dispuso a abrir la oficina y de la nada, se estacionó una camioneta color blanco tipo f-150 y de su interior bajaron dos personas del sexo masculino quienes se dirigieron hasta el privado del señor MJBMC, y estando ahí comenzaron a forcejear con él y le dijeron que se lo iban a llevar, a lo que el señor MC, les dijo tengo amparo, entonces el sujeto le dijo tengo una orden de aprehensión, motivo por el cual comencé a forcejear con el otro sujeto, mientras la señora MV, intento cerrar la puerta para que no saliera nadie, pero el sujeto con el que yo estaba forcejeando metió la mano para evitar que la señora cerrara la puerta, al ver ésto la señora MV, comenzó a gritar para pedir auxilio, por lo que uno de los vecino dijo ya llamamos a la policía, por lo que los dos sujetos al escuchar esto dijeron, tiene amparo, por lo que soltaron al señor MC, y procedieron a retirarse quemando llanta de su vehículo, por lo que al pasar unos minutos llegaron elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, y tomaron conocimiento del hecho, así como también se solicitó el apoyo del médico RMG, médico cirujano militar, quien tomo fe de su salud medica del señor MC, y también tomo fe de sus lesiones, solicitándole reposo absoluto, asimismo al llevar al señor MV, a presente la denuncia y/o querrela, por los hechos ocurridos.”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que de conformidad con la queja instaurada por el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, en agravio propio, se acreditaron violaciones a sus derechos humanos, específicamente a la **Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, por parte de Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia, atribuibles a Servidores Públicos de la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

Se dice que existió violación al **Derecho a la Privacidad**, en agravio del Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, ya que personal de la **Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación**, al intentar ejecutar una orden

de aprehensión en la persona del agraviado, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, al ingresar a su domicilio, lo que sin duda violentó el referido Derecho Humano.

**El derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, **su domicilio** o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

**El artículo 16, párrafos primero y onceavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar respectivamente lo siguiente:**

***“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***

*“...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, **la persona o personas que hayan de aprehenderse** y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”*

**El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:**

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

**El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:**

*“Artículo 17.*

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

**Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:**

*“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

*“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”*

**El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:**

*“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.*

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, en agravio del Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, por parte personal de la **Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación**, en virtud de que al intentar cumplimentar una orden de aprehensión en la persona del agraviado, lo lesionaron en el interior de su domicilio.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesitura, las **lesiones** se definen como: “cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Estos derechos se encuentran protegido en:

**El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

*19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

*Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.*

**El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

*9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*



El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

*5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

*Artículo 3.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Por último se dice que existió violación a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio del Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, por parte de Servidores Públicos de la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público, por el retardo injustificado en la integración de la carpeta de investigación P3/1210/35/2014.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Dilación en la Procuración de Justicia**, al retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El **segundo párrafo del artículo 14 y segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que disponen:

*“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

*“Artículo 17.-... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.*

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

*“Artículo 8.1.- **Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal **o de cualquier otro carácter**”.*

El artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

*“Artículo 1.- **Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley**, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

El punto número 12 del documento denominado “Directrices sobre la función de los fiscales”, que contiene:

*“12.- **Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud**, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, **contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.**”.*

Los dos primeros párrafos del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los cuales disponen:

*“Artículo 62 - El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes.*

*La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes **y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad.**”.*

La fracción IV del artículo cuarto de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente, mismo que señala:

*“Artículo 4.- La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: [...] IV. Investigar los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación...”.*

Finalmente, el Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que a la letra señala:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.*

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente CODHEY 11/2015, misma que dieron origen a la presente resolución, se encontraron los elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones al **Derecho a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia** en agravio del Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, por parte personal de la **Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación.**

En fecha uno de noviembre del año dos mil catorce, compareció en las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos, el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, a fin de interponer queja en contra de **elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación**, ya que según su narrativa, alrededor de las ocho horas del día veinticinco de octubre del año dos mil catorce, se encontraba en su oficina ubicada en la calle cincuenta y cinco letra A, número trescientos nueve letra A por cincuenta y dos y cincuenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, cuando llega un

vehículo de la marca Ford Pick Up F-150, con dos personas vestidas de civil, armadas, e ingresan a su oficina e intentaron detenerlo, diciéndole que tenían una orden de aprehensión en su contra, refiriendo que *“...me tiraron al suelo, me patearon el pie izquierdo, me empezaron a golpear con el puño cerrado en la cara, me doblaron el dedo pulgar de la mano izquierda, me patearon las piernas, me golpearon en diferentes partes del cuerpo, ésto a pesar de haberles dicho que soy diabético, me quitaron mi pantalón, me rompieron la camisa, me pisaron el dedo gordo del pie izquierdo, diciéndome que me iban a llevar detenido por que tenía una orden de aprehensión en mi contra, a lo cual les dije que yo me encontraba amparado, pero no hicieron caso a ésto, al escuchar el alboroto y ver que los vecinos estaban saliendo, salieron los dos policías ministeriales que sé que uno de ellos es de apellido May, se retiraron rápidamente...”*.

El primer punto que se analizará lo constituye la pertinencia de la presencia de **elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación**, en la oficina del agraviado **MJBMC (o) MJMC**, ya que como narró el referido inconforme, los Agentes Ministeriales le manifestaron que su actuación de detenerlo se encontraba justificada legalmente, al existir una orden de aprehensión en su contra, emitida por el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dentro de la causa penal 263/2014, orden que intentaron cumplimentar a pesar de decirles que existía un amparo a su favor (que en realidad era una suspensión provisional de los actos reclamados), siendo que al final de cuentas no se pudo materializar por la intervención de su esposa y abogado.

De las constancias que integran el presente expediente de queja analizado, se observa que en efecto, mediante oficio número 5022 de fecha veintidós de octubre del año dos mil catorce, el C. Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial en el Estado, remitió al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción, diez fojas útiles de la resolución en la que recayó la orden de aprehensión en contra del Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, en su carácter de Administrador Único de la persona moral Grupo Comercial Duelas de México, S.A. de C.V.

En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, interpuso demanda de Amparo, la cual fue turnada al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mixta, bajo número de registro 7871/2014 y en el cual el acto reclamado lo constituía la orden de aprehensión y detención dictada por jueces penales del Primer Departamento Judicial del Estado (en lo que comúnmente se denomina Amparo “exploratorio”).

La suspensión provisional del acto reclamado, fue notificada a la Autoridad Ejecutora (Fiscalía General del Estado) el día veintiocho de octubre del año dos mil catorce, según consta en la causa penal 263/2014, y al respecto la Autoridad Responsable adujo lo siguiente: *“es pertinente señalar que al momento de estarse llevando a cabo la diligencia*

*relativa al mandato judicial, en esta Dirección no se tenía conocimiento de que el señor M J B M C hubiera recurrido al Juicio de Amparo, y mucho menos que se hubiera concedido la suspensión provisional del acto reclamado en el mismo”.*

Por lo tanto, el día veinticinco de octubre del año dos mil catorce, fecha en que los **elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación,** intentaron cumplimentar la orden de aprehensión girada por el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial en el Estado, aún no había sido notificada la admisión de la demanda de amparo ni la suspensión provisional del acto reclamado a la Fiscalía General del Estado, por lo tanto, la actuación de dichos servidores públicos, en un inicio estuvo apegada a derecho, ya que su actuación se circunscribía únicamente a ejecutar la orden de aprehensión en la persona de **MJBMC** en agravio del Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**.

Ahora bien, la forma en que intentó llevarse a cabo dicha orden de aprehensión, es lo que vulneró los derechos humanos del agraviado **MJBMC** en agravio del Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, ya que para ejecutarla, los **elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación,** de nombres **Eduardo Augusto Uh Estrella** y **Jaime Guadalupe Espínola Contreras**, ingresaron al domicilio del agraviado, en donde tiene su oficina denominada “Grupo Comercial Duelas de México” S.A. de C.V., ubicada en la calle cincuenta y cinco letra A número trescientos nueve por cincuenta y dos y cincuenta y cuatro, del Fraccionamiento Francisco de Montejo, lo anterior se corroboró con los testimonios de la Ciudadana **M del RVC** y del Ciudadano **RJCG**, siendo que la primera señaló: ***“que ella primeramente entró a la oficina y se fue a la oficina posterior, y detrás de ella, vinieron el agraviado MM en compañía de su abogado RJCG.; indica que entonces, estando dentro de la oficina, comenzó a escuchar provenientes de la oficina delantera, los cuales reconoció como la voz de su esposo y de otro sujeto, siendo que al escuchar todo esto ella salió de la oficina delantera a ver qué ocurría, y se percató que había ingresado un sujeto dentro de su oficina, quien había derribado a don M y se encontraba forcejeando en el suelo con él, pegándole y pisándolo, por lo cual, ella al ver esta situación comienza a gritar a pedir ayuda, pues temían que se tratara de un intento de delito que se quería perpetrar en contra de don MM, y asimismo ella le gritaba al sujeto que don M estaba recuperándose de un ataque que le había provocado la diabetes que ya se le había detectado; menciona que el sujeto agredió a su esposo, fue identificado como policía ministerial, pues incluso dijo que él había ido a ejecutar una orden de aprehensión en contra de don M, quien también le decía al policía que tenía un amparo y no podían detenerlo y menos dentro de su propiedad”;*** mientras que el Ciudadano **RJCG** relató: ***“...que él estaba entrando a la empresa, detrás del agraviado y su esposa, siendo que al llegar al local de la oficina***

*vio que unas personas, dos hombres, que incluso estaban armados, ingresaron al predio de don M, siendo que él se apresuró para llegar hasta el lugar y escuchaba que estaban gritando dentro del predio de don Ml y al llegar, pudo sujetar casi abrazando a uno de estos sujetos, del cual se enteró que era policía ministerial, pues indicó que tenía una orden de aprehensión en su contra...”.*

Estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el agraviado reclamó, al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los elementos ministeriales ingresaron al domicilio del mismo para intentar detenerlo, no siendo óbice de lo anterior que **M del RVC** sea esposa del agraviado y **RJCG** su abogado, y que dichos testimonios son de tomarse en cuenta, ya que por la naturaleza del Derecho vulnerado (Derecho a la Privacidad), son los testigos idóneos para testificar sobre la actuación de los Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora, puesto que por la relación que los une con el inconforme, se encontraban con él en la fecha de los hechos, además de que sus declaraciones son consistentes con el resto de material probatorio integrado en el expediente de queja, además de que fueron apreciados por sus sentidos y descritos de manera clara y precisa. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “**TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA**”, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***<sup>6</sup>

Por el contrario, el informe levantado con motivo de los hechos analizados, por parte del **Agente de la Policía Ministerial Investigadora Adscrito a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación**, C. Eduardo Augusto Uh Estrella, y que posteriormente ratificó en los mismos términos en la entrevista que le fuera realizada por personal de este Organismo, al igual que el testimonio del otro involucrado de nombre Jaime Guadalupe Espínola Contreras, se advierte que la orden de aprehensión la intentaron cumplimentar en la calle, pero que al forcejear con el **agraviado MJBMC (o) MJMC**, dos personas más, una del sexo femenino y otro del sexo masculino, es cuando ingresan al domicilio del agraviado, pero que no fue de manera voluntaria, sino que fue por el mismo forcejeo que tuvo como consecuencia que ingresaran al predio.

De conformidad al principio de la lógica contenido en el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, los argumentos señalados por los servidores públicos Eduardo Augusto Uh Estrella y Jaime Guadalupe Espínola Contreras, no crean

<sup>6</sup> Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VIII*, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

convicción para quien esto resuelve, en virtud a que no estamos en presencia de cualquier servidor público de la Fiscalía General del Estado, sino a pertenecientes a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, es decir, que su nivel de capacitación por el cargo que detentan, hace poco creíble, que ya habiendo aprehendido al agraviado **MJBMC (o) MJMC** .en la calle, éste junto con su esposa **M del RVC**, hayan logrado forcejar a tal grado de introducirlos al domicilio del quejoso.

No es inadvertido para quien esto resuelve, que los elementos ministeriales hayan manifestado la existencia de otra persona, a quien el Servidor Público Eduardo Augusto Uh Estrella identificó como hijo del agraviado **MJBMC (o) MJMC**, y que también les impidió llevar a cabo su labor, sin embargo, de la integración del expediente de queja no existe constancia que acredite la intervención de otra persona, aparte de **M del RVC** y **RJCG**.

De lo anterior, se puede llegar a la conclusión que la actuación de los **Agentes de la Policía Ministerial Investigadora Adscrito a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación**, se realizó en contravención con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, máxime que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental, el cual en nuestro país se encuentra garantizado por el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su primer párrafo establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados, entre otros, en sus personas y domicilios.

Si bien es cierto existía una orden de aprehensión en contra del C. **MJBMC (o) MJMC**, ésto no habilitaba a los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, ahora dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación, para acatarla introduciéndose al domicilio del agraviado, sino que necesitaban para ello una orden emitida por un juez, única autoridad facultada para autorizar la intromisión a un domicilio, es decir, el único que puede formular una excepción a la inviolabilidad del domicilio, que en la especie no sucedió.

En otro orden de ideas, también quedó acreditada probatoriamente la existencia de la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, en agravio del Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, ya que en su comparecencia ante personal de este Organismo, en fecha uno de noviembre del año dos mil catorce, señaló lo siguiente: *“...eran policías ministeriales ya que llegaron en una camioneta Ford Pick Up F-150 cuyas placas no vi, en ese momento se abalanzaron, me tiraron al suelo, me patearon el pie izquierdo, me empezaron a golpear con el puño cerrado en la cara, me doblaron el dedo pulgar de la mano izquierda, me patearon las piernas, me golpearon en diferentes partes del cuerpo, ésto a pesar de haberles dicho que soy diabético, me quitaron mi*

*pantalón, me rompieron la camisa, **me pisaron el dedo gordo del pie izquierdo**, diciéndome que me iban a llevar detenido por que tenía una orden de aprehensión en mi contra, a lo cual les dije que yo me encontraba amparado, pero no hicieron caso a ésto, al escuchar el alboroto y ver que los vecinos estaban saliendo, salieron los dos policías ministeriales que sé que uno de ellos es de apellido May, se retiraron rápidamente...”.*

Lo anterior se corrobora con el Certificado Médico de fecha veinticinco de octubre del año dos mil catorce, elaborado por el Médico Cirujano, Dr. RMG, realizado en la persona del agraviado **MJBMC (o) MJMC**, cuyo diagnóstico final fue el siguiente: “...1.- *Policontundido*. 2.- *Esguince de articulación Carpometacarpofalángica mano derecha*. 3.- *Esguince de articulación metacarpofalángica de mano izquierda*. 4.- *Contusión en ambas rodillas*. 5.- *Lesión del Lecho subungueal de primer orjejo de pie izquierdo*. 6.- *Diabetes mellitus tipo 2*. 7.- *Hipertensión arterial sistemática...*”.

De igual forma se comprueba su existencia con el examen de integridad física de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce, realizado por la Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, Dra. Génesis Enrique Galván, quien asentó lo siguiente: “...*Al examen de integridad física: presenta equimosis de 10x10 cm en cara anterior de ambas rodillas. Equimosis de 7 cm lineal en tercio medio de la cara anterior de la pierna derecha. Hematoma violáceo de 2x2 cm en tercio proximal de ambas piernas. Hematoma en uña del pulgar del pie izquierdo. Hematoma en borde interno del pie izquierdo. Herida lineal de 1 cm en región media de la frente. Aumento de volumen en ambos pulgares de las manos. psicofisiológico.- aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visual es discurso coherente y congruente, bien orientado en tiempo, espacio y persona- sin marcha y estación; romberg negativo, por lo que concluimos que se encuentra en estado normal.- conclusión: el c. MJBMC.- **Presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar mas de quince días...**”.*

Ambos Certificados médicos son consistentes con las lesiones que el agraviado **MJBMC (o) MJMC**, presentó en ambas rodillas, la uña del pulgar del pie izquierdo, en el mismo pie izquierdo y en ambas manos, y al ser valorado por personal de este Organismo, lo que crea convicción para quien esto resuelve de su existencia.

Por otro lado, la testimonial de **M del RVC**, crean convicción probatoria en cuanto a la mecánica en que esas lesiones se produjeron, al narrar que: “...***se percató que había ingresado un sujeto dentro de su oficina, quien había derribado a don M y se encontraba forcejeando en el suelo con él, pegándole y pisándolo, por lo cual, ella al ver esta situación comienza a gritar a pedir ayuda, [...]Menciona mi entrevistada también que a don MI, por su misma diabetes, se le presentaron las lesiones de inmediato, entre ellas el amoratamiento del dedo gordo del pie izquierdo, del cual incluso se le cayó la uña; por sus lesiones en ellas, rodillas, pies y mano que presentó el agraviado, les llevó a solicitar la consulta de un médico, a fin de que valoraran a don M, siendo que un militar de nombre Dr. RMG, fue quien certificó las lesiones del agraviado, y***”.



**determinó que por su naturaleza tardarían en sanar más de quince días y hasta podría considerarse como tortura, pues es sólo cuestión de minutos le provocaron todo esto al agraviado, a quien incluso le rompieron también su ropa...”.**

En este sentido, dicha testimonial armonizada probatoriamente con los dictámenes médicos realizados por el Médico Cirujano, Dr. RMG y por la Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, Dra. Génesis Enrique Galván, deja claro que las lesiones apreciadas en el cuerpo del agraviado **MJBMC (o) MJMC**, fueron ocasionadas por una acción externa y dolosa, al momento de que **Agentes de la Policía Ministerial Investigadora Adscrito a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación**, intentaron cumplimentar una orden de aprehensión en su contra, siendo que la explicación dada por éstos, en el sentido de que sólo forcejearon con el inconforme, resulta aislada al no encontrarse sustentada con otro medio de prueba.

La actuación de los referidos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ahora dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación, contravino lo estatuido en los **párrafos segundo y tercero del artículo 54, el primer párrafo del artículo 59 y la fracción XII del artículo 77 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, que a la letra señalan:

**“Artículo 54.-** [...] Su actividad se orientará por las instrucciones de carácter general o específico que los Fiscales Investigadores emitan y bajo los principios de legalidad, lealtad, honestidad, eficiencia, eficacia y reserva.

*En todo caso, la actuación de la Policía Ministerial Investigadora, se desarrollará con respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales que se hayan suscrito con la ratificación del Senado”.*

**“Artículo 59.** La Policía Ministerial Investigadora, en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correspondientes en cuantas diligencias participe y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que las leyes no autoricen”.

**“Artículo 77.** Son obligaciones de los agentes de la Policía Ministerial Investigadora: [...] XII.- Practicar las investigaciones que les encomienden los Fiscales Investigadores, la detención, presentación, aprehensión, reaprehensión, localización e internación que se les ordene, respetando en todo tiempo las garantías individuales de las personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tratados Internacionales; sin afectar la dignidad de las mismas”.

Ahora bien, no es inadvertido para quien esto resuelve que el agraviado **MJBMC (o) MJMC**, refirió que estos hechos realizados por los **Agentes de la Policía Ministerial Investigadora Adscritos a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación**, constituían **actos de tortura** en su contra, sin embargo, los elementos que la constituyen no se actualizaron, tal y como lo establece el **Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que menciona: *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*

**Si bien es cierto, en el presente asunto existieron lesiones corporales en la persona del agraviado MJBMC (o) MJMC**, los mismos **no** fueron provocados por **a)** con el fin de obtener alguna información o confesión; **b)-** de castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que haya realizado; **c)** por algún acto de intimidación **d)-** por un acto de discriminación.

Las lesiones que presentaba el agraviado fueron consecuencia del intento por parte de los **Agentes de la Policía Ministerial Investigadora Adscritos a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación** de cumplimentar una orden de aprehensión dentro de la causa penal 263/2014, mismas que le fueron ocasionadas al haberse opuesto el agraviado a ser detenido; sin embargo, lo que al final de cuentas resultó ser determinante para considerarse violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, fueron las circunstancias en las que se produjeron, es decir, violentando el **Derecho a la Privacidad del C. MJBMC (o) MJMC**, como ya fue analizado con antelación.

En otro orden de ideas, respecto a la carpeta de investigación **P3-P3/1210/35/2014, de la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público, integrada con motivo de la actuación de los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora Adscritos a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación**, en contra del agraviado **MJBMC (o) MJMC**, se tiene que existe dilación, por el retardo injustificado en la integración de la misma.

Se dice lo anterior, ya que el Ministerio Público una vez que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, o formulada la querrela respectiva, adoptará todas las medidas legales conducentes para acreditar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de las personas contra quienes se dirija la denuncia o la querrela, la salvaguarda de los legítimos intereses del ofendido, el aseguramiento de personas o cosas relacionadas con los hechos y demás medidas tendientes al desarrollo de la carpeta de investigación, según las finalidades de ésta.

Ahora bien, aun cuando el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, aplicable al caso concreto, no prevé un término específico para integrar la carpeta de investigación respectiva, ello no implica que el representante social pueda integrar dicha carpeta en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, contraviniendo así las disposiciones constitucionales antes invocadas.

Luego, si al hacer del conocimiento del Ministerio Público la existencia de un hecho posiblemente delictuoso, éste omite adoptar las medidas que se estimen pertinentes para establecer que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito y que exista la probabilidad de que una persona lo ha cometido o tuvo participación en su comisión, **sin que exista justificación de su inactividad** desde el momento mismo en que hubiese iniciado a trámite la carpeta de investigación, resulta claro que es violatorio de derechos humanos del denunciante o querellante.

**En el caso concreto, la Autoridad Responsable ha incurrido en dilación al no proveer lo conducente a la integración de la carpeta de investigación número P3-P3/1210/35/2014, por lo siguiente:**

**El veinticinco de octubre del año dos mil catorce inició a trámite la carpeta de investigación P3-P3/1210/35/2014 en la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público, por la interposición de la denuncia de la Ciudadana M del RVC, en la misma fecha se giró instrucciones al comandante de la policía ministerial para que se avoque a la investigación de la denuncia. De igual manera, se realizó el examen de integridad física en la persona del agraviado, por personal de la Fiscalía General del Estado.**

**El veintiocho de octubre del año dos mil catorce, compareció ante la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público MJBMC (o) MJMC, a efecto de interponer formal denuncia por los hechos narrados por su esposa M del RVC; en la propia fecha el perito fotógrafo de esa Fiscalía General del Estado de Yucatán, rindió su informe respecto a las fotografías obtenidas del domicilio en donde sucedieron los hechos motivo de la denuncia.**

**El cuatro de noviembre del año dos mil catorce, el agraviado MJBMC (o) MJMC, solicitó dos juegos de copias simples de la carpeta de investigación.**

El **veintidós de enero del año dos mil quince**, se exhibió acta de entrevista del testigo **RJCG** ofrecido por el agraviado **MJBMC (o) MJMC**.

El **uno de marzo del año dos mil quince**, se citó al denunciante **MJBMC (o) MJMC**, para que compareciera el día cinco de marzo del año dos mil quince a las nueve horas, a efecto de que exhibiera documentos donde es propietario del predio en donde sucedieron los hechos motivo de la denuncia.

El **veintisiete de marzo del año dos mil quince**, compareció en la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público, el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, a efecto de declarar en relación a la propiedad en donde sucedieron los hechos motivo de la **denuncia**.

El trece de mayo del año dos mil quince, **se reitera al comandante de la policía ministerial del informe que quedó pendiente de rendir**.

El **ocho de julio del año dos mil quince**, el denunciante Manzanilla Campos, solicitó 2 dos juegos de copias de la carpeta de investigación en cuestión.

El **quince de julio del año dos mil quince**, el policía ministerial rinde su informe de investigación en relación a la presente denuncia y manifiesta que los agentes que participaron en dar cumplimiento a la orden de aprensión que tiene el señor Manzanilla Campos, se llaman Eduardo Augusto Uh Estrella y Jaime Guadalupe Espínola Contreras, asimismo informa que el señor Espínola Contreras ya no labora en la Fiscalía General del Estado.

Lo narrado pone de manifiesto que, en efecto existe dilación por parte de la Autoridad responsable para integrar adecuadamente la carpeta de investigación **P3-P3/1210/35/2014**; ya que desde que compareció ante la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público, el C. **MJBMC (o) MJMC**, a efecto de declarar en relación a la actuación de **Agentes de la Policía Ministerial Investigadora Adscritos a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación**, la siguiente diligencia se realizó el día **veintidós de enero del año dos mil quince**, en donde se exhibió el acta de entrevista del testigo **RJCG** ofrecido por el agraviado **MJBMC (o) MJMC**, transcurriendo casi tres meses, sin que se actuara en la carpeta de investigación.

De ahí no se volvió actuar, sino hasta el día **uno de marzo del año dos mil quince**, es decir, treinta y ocho días después, fecha en que se notificó al denunciante **MJBMC (o) MJMC**, para que compareciera el día cinco de marzo del año dos mil quince a efecto de que exhibiera documentos donde es propietario del predio en donde sucedieron los hechos motivo de la denuncia.

Dicha comparecencia se realizó el día **veintisiete de marzo del año dos mil quince**, y la posterior actuación tuvo lugar cuarenta y siete días después, es decir, el día **trece de mayo del año dos mil quince**, fecha en la que se le reiteró al Comandante de la Policía Ministerial rindiera su informe (la cual se le había solicitado desde el **veinticinco de octubre del año dos mil catorce**).

**Finalmente, el día quince de julio del año dos mil quince**, el policía ministerial rinde su informe de investigación en relación a la denuncia de mérito, es decir, casi nueve meses después de haberse solicitado dicha diligencia.

En las relatadas circunstancias, es dable concluir que existe una marcada dilación en la tramitación de la carpeta de investigación **P3-P3/1210/35/2014**, transgrediendo el derecho que tiene el agraviado a un acceso efectivo a la impartición de justicia e investigación de los delitos y seguridad jurídica, previstas en los artículos 17 y 21 de la Constitución Federal, al omitir darle continuidad y celeridad a dicha carpeta de investigación, pues la Autoridad Responsable se abstuvo de dictar los acuerdos tendentes a lograr la integración de la carpeta de investigación de origen, recabando la información necesaria o realizando las gestiones pertinentes a fin de integrarla, y así estar en aptitud de analizar si procede consignar o no dicha carpeta; actitud de la responsable que se traduce en la abstención de integrar la carpeta de investigación numero **P3-P3/1210/35/2014**.

Cabe señalar que respecto a este tema la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General 16**, refirió lo siguiente: *“...Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función. Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables*

*responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cañado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables”.*

El derecho a un procedimiento dentro de un plazo razonable exige la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia en perjuicio de personas que invocan la violación de derechos protegidos en la ley.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha expresado que: “...La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, **debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o**

**de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.** Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación...<sup>7</sup>

Como se advierte, el plazo razonable es incompatible a un procedimiento dilatorio, por lo que de prevalecer el aplazo existe un desmedro que influye en la confianza ciudadana y da pauta a la generalización del aforismo: ***justicia retardada, es justicia denegada.***<sup>8</sup>

Por tanto, resulta conveniente que representantes sociales responsables de la integración de las carpetas de investigación, practiquen y agoten a la brevedad todas las diligencias que les permitan dilucidar si procede o no el ejercicio de la acción penal, o promuevan la resolución pertinente acorde a derecho, tal y como lo prevé la **fracción II del artículo catorce de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente en la época de los hechos**, mismo que señala: **“Artículo 14.- Los Fiscales Investigadores del Ministerio Público tienen las facultades y obligaciones siguientes:[...] II. Velar por la observancia de la Legalidad en la esfera de su competencia, para contribuir en la pronta, completa y debida administración de justicia...”**

#### OTRAS CONSIDERACIONES.

En su comparecencia de fecha uno de noviembre del año dos mil catorce, el agraviado **MJBMC (o) MJMC**, señaló lo siguiente en contra del entonces Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Abogado Luis Felipe Santana Sandoval<sup>9</sup>: **“...A pesar de esto ella interpuso una denuncia penal en mi contra por fraude bajo el número 1044/8ª/2013, misma averiguación que fue integrada indebidamente y por tráfico de influencias fue consignada al Juzgado Primero de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mismo Juez que sin fundamento alguno y sin que justificara su actuar giró una orden de aprehensión en mi contra...”**

Aunado a lo anterior, el inconforme en su escrito de fecha trece de enero del año dos mil quince, relató que: **“...y en cuanto se refiere a los Informes del DIRECTOR DE INVESTIGACION Y ATENCION TEMPRANA quien lo es Edgar Manuel Chí Chuil y el JUEZ PRIMERO DE LO PENAL quien lo es Luis Felipe Santana Sandoval, es mentira lo que dicen porque si hubieran estudiado a fondo las pruebas y los documentos que se presentaron no hubieran aceptado la demanda porque es una esfera completamente civil, pero como son corruptos y el Licenciado AT (quien es el Licenciado de la señora SL quien me denunció) les pagó mucho dinero e hicieron caso omiso a las pruebas y lo**

<sup>7</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C N0.137, párrafo 105.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez” párrafo 53, en Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 114

<sup>9</sup> Actualmente Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.

convirtieron en penal y así poder perjudicarme en mis derechos humanos, Patrimoniales, Psicológicos, poniéndome en estado de indefensión ante las autoridades que SUPUESTAMENTE ESTAN PARA HACER JUSTICIA, IGUALDAD Y SEGURIDAD.

Pues bien, de lo anterior se solicitó un informe a las Autoridades involucradas, el entonces C. Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Abogado Luis Felipe Santana Sandoval y C. Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, M.D. Edgar Manuel Chí Chuil, a fin de que manifestaran lo que a su derecho corresponda respecto del contenido de esos escritos, siendo que el primero de los nombrados, mediante oficio número 5776 de fecha **nueve de diciembre del año dos mil catorce**, señaló: “...tengo a bien manifestarle que por lo que a mí respecta, considero que son infundadas las manifestaciones hechas por el ciudadano MJBMC, ya que hasta el momento no ha demostrado que el suscrito tenga algún parentesco o relación de amistad con la querellante SCL, por lo tanto no puede existir tráfico de influencias, como lo señala el citado quejoso. Asimismo tengo a bien manifestar que por lo que respecta el dictado de la orden de aprehensión en contra de MJBMC, lo realizó esta Autoridad en el término establecido en la fracción II segunda del artículo 290 doscientos noventa del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, que a la letra establece: Artículo 290.- Consignadas las diligencias de Averiguación Previa y ejercitada la acción penal, el Juez observará lo siguiente:...II.- Si la consignación es sin detenido radicará el asunto dentro del término de 5 días, contados a partir de la fecha de consignación y ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los 30 días contados a partir del día en que se hubiere acordado la radicación; misma orden de aprehensión que estuvo debidamente fundada y motivada, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “ Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”.

En lo que concierne al Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, al rendir su informe señaló lo siguiente: “...que la única intervención del suscrito, como Autoridad, se realizó en el momento que se recibe la indagatoria en comento, después de que la agencia del conocimiento, emitió cierre de agotada la averiguación previa, y el suscrito en ejercicio de la encomienda que se le tiene dado, de



representar a una institución que debe proporcionar confianza y seguridad a los gobernados demostrando con su actuación que existe un debido respeto a los Derechos reconocidos por la Constitución y que no se solapa el estado de indefensión e inseguridad jurídica en que podrían quedar; En esa tesitura, **después de analizar el contenido de la indagatoria en comento, se consideró tener los elementos suficientes para decidir sobre la existencia de una conducta que pudiera considerarse delictiva en la especie, y una persona probablemente responsable en la comisión de la misma**, y así se estuvo en posibilidad de cumplir con el encargo de tutelar jurídicamente los intereses del Estado y de la sociedad, en ejercicio del Imperio que le otorgan los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal; es decir, que la función de investigación del delito y del delincuente que se atribuye al Ministerio Público, encontró sustento con aquellas normas, que dan estructura, organización y funcionalidad a la impartición de justicia, de manera que se logró armonizar y ponderar tanto los derechos de la víctima u ofendido, como los de los justiciables, permitiendo que el resultado de este quehacer público sea encontrar la verdad material de los hechos y así estar en aptitud de ejercer o no la acción penal, como en el presente asunto se realizó. Hecho lo anterior, **se determinó una consignación, en la que se enuncia provisionalmente una clasificación legal del delito motivo de la misma, y por ende, se remitió ante el Juez Penal en turno del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, para que estudie y determine lo que a su representación corresponda, y emita la confirmación o no de lo remitido, con sus legales consecuencias**. De lo anterior, se desprende que el suscrito, desconoce si existe o no alguna afectación al peticionario, ya que como se ha descrito, el suscrito sólo se limitó a cumplir como Autoridad, la encomienda legal que se le tiene otorgado por la ley, analizando el contenido de la indagatoria en comento, y realizándose la determinación respectiva en franca aplicación del Derecho, dando la mayor protección a las prerrogativas fundamentales de legalidad, acceso a la justicia, igualdad y seguridad jurídica del gobernado...”.

Al analizar las evidencias en su conjunto del expediente de queja que nos ocupa, es dable concluir que no hubo responsabilidad por parte del **C. Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado** y del entonces **C. Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, respecto de las manifestaciones señaladas por el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, ya que sus respectivas intervenciones siempre estuvo encaminada en cumplimiento de sus funciones, y no existió prueba que demuestre lo contrario, este Organismo no advirtió el referido tráfico de influencias en la tramitación de la Averiguación Previa 1044/8ª/2013 ni de la causa penal 263/2014 que derivó de la misma.

La actuación del **Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado** se circunscribió en practicar las investigaciones necesarias para integrar la Averiguación Previa 1044/8ª/2013, determinando el ejercicio de la acción penal, solicitando a la autoridad judicial que dictara la orden de aprehensión correspondiente en contra del Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, cuya probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude resultó acreditado durante la investigación practicada; Por lo que respecta al **C. Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, emitió la orden de

aprehensión analizando los datos que acreditaron los elementos del ilícito de fraude, así como la probable responsabilidad del citado inconforme.

Ahora bien, si bien es cierto las determinaciones del **Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado** y del entonces C. **Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, fueron adversas a los intereses del Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, lo cierto es que este Organismo Protector de los Derechos Humanos, por Ley, está impedido de pronunciarse sobre lo resuelto por ambos Servidores Públicos, de conformidad a la fracción segunda del artículo 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 12 de su Reglamento Interno, que señalan:

*“**Artículo 8.** Incompetencia de la comisión La comisión no tendrá competencia para conocer sobre: I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales. II. Resoluciones de carácter jurisdiccional. III. Consultas formuladas por autoridades y particulares sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y legales”.*

*“**Artículo 12.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: I.- Las sentencias y los laudos definitivos que concluyan la instancia. II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso. III.- Los autos y acuerdos dictados por el juez, el tribunal, o por el personal del juzgado o del tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración o determinación jurídica o legal. IV.- En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores”.*

Por otro lado, mediante escrito de fecha **catorce de septiembre del año dos mil quince**, el Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, señaló que una de las pruebas que demostraban que el **Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado** lo quería perjudicar jurídicamente en las averiguaciones previas tramitadas en su contra, lo constituía el hecho de que el uno de septiembre del año dos mil quince, presentó ante la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público, un escrito solicitando una prueba testimonial de descargo en la averiguación previa número 359/35ª/2013, sellándole de recepción dicho escrito a las **catorce horas con cuarenta y cinco minutos** de ese día, siendo que al ser citado para el día diez de septiembre del año dos mil quince, a fin de que se ratificara de su escrito, le informaron que dicha averiguación previa había sido consignada desde el día uno de septiembre del año dos mil quince, es decir, el mismo día que presentó su escrito, no tomando en consideración el **Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado** el contenido de su escrito.

Al respecto debe decirse que se desvirtuó probatoriamente dicha imputación al citado Servidor Público, ya que si bien es cierto el escrito del Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, fue recibido en la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público el día **uno de septiembre de dos mil quince a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos**, también lo es que la **averiguación previa número 359/35ª/2013 fue turnada a la Oficialía de Partes del Poder Judicial, el uno de septiembre del año dos mil quince a las catorce**

horas con veinticinco minutos, es decir, veinte minutos antes de que el inconforme compareciera en la Agencia respectiva, lo que demuestra el total desconocimiento del Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado del contenido del escrito de mérito y por ende, no se puede decir que exista algún interés de su parte por perjudicar jurídicamente al Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**.

Por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor del entonces **C. Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Abogado Luis Felipe Santana Sandoval** y del **C. Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, M.D. Edgar Manuel Chí Chuil**, el acuerdo de **No Responsabilidad**, por los razonamientos antes expuestos, esto con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

*“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos. Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.*

*“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.*

*“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

## OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos

de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

## A).- MARCO CONSTITUCIONAL

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

**“... Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”**

**“Artículo 113. (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”**

## B).- MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que la **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las **garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

“... **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se*

***comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.***

***“... Artículo 63***

***1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.***

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

***“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”***

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **C).- AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a la **Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio del Ciudadano **MJBMC (o) MJMC**, por parte de **Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad**

**Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, y en contra de Servidores Públicos de la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, resulta más que evidente el deber ineludible del C. Secretario de Seguridad Pública del Estado y del C. Fiscal General del Estado, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido quejoso, sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.** Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán: **a).- Garantías de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Como **Garantías de no Repetición: b).-** Que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la **Policía Estatal de Investigación**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos. Respecto de Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Fiscal General del Estado**, comprenderán: **a).-** De no haberse dictado resolución en la carpeta de investigación P3/1210/35ª/2014, tramitada en la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público, ordenar que se realice su debida integración y perfeccionamiento legal, a la brevedad posible, a efecto de que una vez que fuesen agotadas las diligencias necesarias, se resuelva con estricto apego a derecho. **b).-** Realizar las averiguaciones correspondientes a fin de identificar a los servidores públicos que tuvieron a su cargo la responsabilidad de integrar sin dilaciones la carpeta de investigación P3/1210/35ª/2014. Una vez identificados, iniciarles el procedimiento administrativo de responsabilidad por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. Como **Garantías de Prevención y no Repetición: c).-** instruir al **Director de Investigación y Atención Temprana**, a efecto de que envíe instrucciones escritas a todos los titulares de las fiscalías investigadores del Ministerio Público, con la finalidad de que cumplan íntegramente con sus funciones, fundamentalmente, en la pronta integración de las indagatorias, con respeto a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado** y al **C. Fiscal General del Estado**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

### AL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

**PRIMERA:** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación**, de nombres **Eduardo Augusto Uh Estrella** y **Jaime Guadalupe Espínola Contreras**<sup>10</sup>, por haber transgredido los derechos humanos a la **Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, en agravio del ciudadano **MJBMC (o) MJMC**. Lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal del Servidor Público **Eduardo Augusto Uh Estrella**, con independencia de que continúe laborando o no para dicha Secretaría, así como del ex agente **Jaime Guadalupe Espínola Contreras**, por su participación en los hechos materia de la queja que nos ocupa, para los efectos a que haya lugar.

En atención a la **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

**SEGUNDA:** De igual modo, atendiendo a las **Garantías de Prevención y no Repetición**, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la **Policía Estatal de Investigación**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas se requiere lo siguiente:

<sup>10</sup> Servidor Público que desde el treinta de enero del año dos mil quince ya no labora para la Fiscalía General del Estado, por el que el resultado del procedimiento administrativo deberá anexarse a su expediente personal.



- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.
- b).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la **Policía Estatal de Investigación**, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

#### **AL C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA:** Realizar las averiguaciones correspondientes a fin de identificar a los servidores públicos que tuvieron a su cargo la responsabilidad de integrar sin dilaciones la carpeta de investigación P3/1210/35ª/2014, tramitada en la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público, y al no hacerlo, violentaron los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica del ciudadano **MJBMC (o) MJMC**.

Una vez identificados, iniciarles el procedimiento administrativo de responsabilidad por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución y posteriormente, circunscribirse a lo señalado en la recomendación primera de este capítulo.

**SEGUNDA:** De no haberse dictado resolución en la carpeta de investigación P3/1210/35ª/2014, tramitada en la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público, ordenar que se realice su debida integración y perfeccionamiento legal, a la brevedad posible, a efecto de que una vez que fuesen agotadas las diligencias necesarias, se resuelva con estricto apego a derecho. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión la constancia con la que acredite su cumplimiento.

**TERCERA:** Atendiendo a la **Garantía de Prevención y no Repetición**, instruir al **Director de Investigación y Atención Temprana**, a efecto de que envíe instrucciones escritas a todos los titulares de las fiscalías investigadores del Ministerio Público, con la finalidad de que cumplan íntegramente con sus funciones, fundamentalmente, en la pronta integración de las indagatorias y/o carpetas de investigación, con respeto a los derechos humanos, para así determinar con inmediatez su consignación o no ejercicio de la acción penal; ciñéndose a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a

los Instrumentos Internacionales, así como la normatividad adjetiva estatal. Lo anterior, en el entendido de que se deberá remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Dese vista de la presente Recomendación al Centro Estatal de Confianza (C3), para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública** y al **C. Fiscal General, ambos del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**